



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 89

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615 31 05 001 2016 00429 01	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL. Se aclara que, la fecha del auto que concede casación fijado por estados del 31-05-2021, es del 27-05-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 154 31 12 001 2020 00007 01	Luis Albano Ricardo Jaraba	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL. Se aclara que, la fecha del auto que admite apelación y ordena traslado fijado por estados del 31-05-2021, es del 27-05-2021.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 686 31 89 001 2018 00141 01	Enardo José Martínez Causado	Cooperativa Cola	Ordinario	Sentencia del 28-05-2021. Confirma. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00090 01	José Alido Murillo Mosquera	Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones	Ordinario	Auto del 31-05-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2017 00521 01	Jorge Iván González Jaramillo	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 28-05-2021. Confirma. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00299 01	Everlides Sofía Hernández Lucas	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00356 01	Alba Rodríguez Hidalgo	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00312 01	Pablo López Bejarano	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00310 01	Mónica Lorena Villa Corrales	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00314 01	Yuver Córdoba Mena	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00352 01	Orlando Sánchez Córdoba	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 837 31 05 001 2020 00306 01	Danilo Martínez Vanegas	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00357 01	Brayan Silgado Delgado	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 28-05-2021. Confirma. Costas a cargo del apelante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 284 31 89 001 2018 00075 01	Andrés Eduardo Montoya Rivera	Fabián Arturo Vargas Guisao	Ordinario	Sentencia del 28-05-2021. Revoca, adiciona y confirma. Costas a cargo del demandado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-045-31-05-002-2019-00601-01	Álvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S. En Liquidación Y Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 28-05-2021. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00317-01	Municipio De Turbo	Yuliana Andrea López Palacio	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma. Condena en costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00305-01	Municipio De Turbo	Roberto Romaña Tres Palacios	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma. Condena en costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00316-01	Municipio De Turbo	Lidy Doredy Waldo Waldo	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma. Condena en costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00318-01	Municipio De Turbo	Edgar Darío Vásquez Vega	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma. Condena en costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Mónica Lorena Villa Corrales
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00310 01
RDO. INTERNO	: AF-7851
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 5 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por MÓNICA LORENA VILLA CORRALES contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 150 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistida de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que se efectúe el reintegro, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 10 de noviembre de 2017 fue nombrada por Resolución Nro. 9254 y mediante acta número 733 de la misma fecha, se posesionó en el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Secretaría de Salud, en calidad de provisional, que luego fue incorporada a la nueva planta de cargos el 20 de diciembre de 2019 mediante Resolución 28281, tomando posesión en la misma fecha en el cargo de Técnica Administrativa de la Secretaria de Salud, también en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, siendo notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio; que el 19 de agosto de 2020 fue notificada de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 16 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por desvincularla sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra de la señora MÓNICA LORENA VILLA CORRALES, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de su pretensión, afirmó que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además la demandada hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento de la demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrada la señora MÓNICA LORENA VILLA

CORRALES, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

La demandada MÓNICA LORENA VILLA CORRALES a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confesó que desde el 1° de enero de 2020 se enteró de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses tenía para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo impetrar la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, y que la señora MÓNICA LORENA fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como término máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 5 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 16 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 16 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia celebrada ese 5 de mayo.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la Administración Distrital de Turbo puso en conocimiento la demanda de nulidad por los actos irregularidades que subsistían en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de sus funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos, el último fue proferido en el mes de febrero de 2021, por tanto, como la Rama Judicial en varias oportunidades, como por ejemplo, en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender términos, este y varios acuerdos deben ser analizados, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Agregó que con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención, si bien fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto, ni el hecho de que al conocer por parte de la administración el 1° de enero sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos, sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención, como un hecho 9° que estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50, el Juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía la entidad para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28281 del 20 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la señora MÓNICA LORENA VILLA CORRALES como Técnico Administrativa adscrita a la Secretaria de Salud (fol. 13-14, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido a la trabajadora MÓNICA LORENA VILLA CORRALES visible a folios 99-100 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164 DEL 11/08/2020** y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No obra en el proceso la fecha en la cual se le notificó a la empleada MÓNICA LORENA VILLA CORRALES dicha misiva, sin embargo, en el hecho 9° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral, fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, **desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa**, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con la empleada MÓNICA LORENA. De modo que los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando la destinataria

de dicha información, quedó formalmente enterada y vinculada por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 13 de diciembre de 2019, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida a la trabajadora VILLA CORRALES, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida a la empleada y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó a la afectada, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo por medio del cual fue nombrada, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero de la señora MÓNICA LORENA dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adocrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso.

De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular a la señora MÓNICA LORENA VILLA CORRALES, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para la trabajadora, a partir de la notificación de su contenido a esta, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo, en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante que se debía tener en cuenta, para efectos del conteo del término de la prescripción, el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia tuvo como objeto proveer sobre la intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, a quien la admitió como tal y la tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral de la empleada MÓNICA LORENA VILLA CORRALES y, en segundo lugar, dicha decisión no tiene la virtualidad de

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

prolongar el término que tenía la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, ya que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

De igual forma señala que se debía analizar la existencia de dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 197-213 del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: **“PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”***

Dicha providencia no ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el de la señora MÓNICA LORENA, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento de la señora MÓNICA LORENA, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la providencia antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de que se aceptare que

así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió, itérase, el 19 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 19 de octubre de 2020.

Finalmente solicita el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Al respecto cumple precisar que, una vez consultados los Acuerdos expedidos por dicho ente en la página de la Rama Judicial, no se encontró que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo de tal naturaleza, como tampoco se halló el reseñado con el número 21-14.

En estas condiciones el auto impugnado se confirmará sin reserva.

Por las resultas del recurso, las costas de esta sede se dejarán a cargo del MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada en reconvención MÓNICA LORENA VILLA CORRALES. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

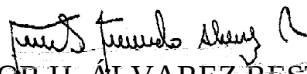
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 10 para firmas...

...viene de la página 9 para firmas

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Pablo López Bejarano
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00312 01
DO. INTERNO	: AF-7852
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 5 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por PABLO LÓPEZ BEJARANO contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 151 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistido de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que se le reintegre, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 10 de noviembre de 2017 fue nombrado por Resolución Nro. 9199 y posesionado en la misma fecha mediante acta número 721, en el cargo de Técnico Operativo Agrícola adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de provisional, que luego fue incorporado directamente a la nueva planta de cargos el 20 de diciembre de 2019 mediante Resolución Nro. 28266, tomando posesión en la misma fecha y en el mismo cargo, también en provisionalidad; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, siendo notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio; que el 19 de agosto de 2020 fue notificado de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculado sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvenición en contra del señor PABLO LÓPEZ BEJARANO, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En poyo de la pretensión expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho se creó la Organización Sindical Sinditratur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además el demandado hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor PABLO

LÓPEZ BEJARANO, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

El demandado PABLO LÓPEZ BEJARANO a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteraron de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo impetrar la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el señor PABLO fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 5 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia celebrada ese 5 de mayo.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la Administración Distrital de Turbo puso en conocimiento la demanda de nulidad por los actos irregularidades que subsistían en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de sus funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos, el último, en el mes de febrero de 2021, por tanto, como la Rama Judicial en varias oportunidades, como por ejemplo, en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender términos, este y varios acuerdos deben ser analizados, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Agregó que con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención, si bien fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto, ni el hecho de que al conocer por parte de la administración, el 1° de enero sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos, sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención, como un hecho 9° que estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50, el Juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tiene la entidad para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28266 del 20 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor PABLO LÓPEZ BEJARANO para desempeñar el cargo de Técnico Operativo Agrícola adscrito a la Secretaria de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente (fol. 13-14, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido al trabajador PABLO LÓPEZ BEJARANO visible a folios 98-99 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164** DEL 11/08/2020 y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

En relación con dicha comunicación, no obra en el proceso la fecha en la cual se le notificó al empleado PABLO LÓPEZ BEJARANO, sin embargo, en el hecho 9° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral le fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa***, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el empleado LÓPEZ BEJARANO. De modo que los

dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando el destinatario de dicha información, quedó formalmente enterado y vinculado por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida al trabajador PABLO LÓPEZ BEJARANO, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida al empleado y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó al afectado, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo por medio del cual fue nombrado, derivado de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero del señor PABLO LÓPEZ BEJARANO dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular al señor PABLO LÓPEZ BEJARANO, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para el trabajador, a partir de la notificación de su contenido a este, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo, en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante en su impugnación que se debía tener en cuenta, para efectos del conteo del término de la prescripción, el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia tuvo como objeto proveer sobre la intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, a quien admitió su intervención, y la tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado PABLO LÓPEZ BEJARANO y, en segundo lugar, dicha decisión no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que el plazo para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

De igual forma sostiene el impugnante que se debía analizar la existencia de dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021, el que tenía efecto sobre dicha suspensión. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 196-212 del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: **“PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”***

Dicha providencia no ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del señor PABLO, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del señor LÓPEZ BEJARANO, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la providencia antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de que se aceptare que así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió, itérase, el 19 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 18 de octubre de 2020.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Al respecto cumple precisar que, una vez consultados en la página de la Rama Judicial los actos administrativos expedidos por dicha Corporación, no se encontró que para el mes de marzo de 2021 se hayan proferido acuerdos de tal naturaleza como tampoco se halló el reseñado con el 21-14.

Como similar solución le impartió la A quo a la excepción propuesta, el auto venido en apelación será confirmado.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandado en reconvención PABLO LÓPEZ BEJARANO. En su liquidación, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandado en reconvención. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

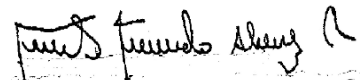
Pasa a la página 10 para firmas...

...viene de la página 9 para firmas

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 89

En la fecha: 01 de junio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Yuver Córdoba Mena
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00314 01
DO. INTERNO	: AF-7853
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 5 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por YUVER CÓRDOBA MENA contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 152 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistido de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que se efectúe el reintegro, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 23 de diciembre de 2019 fue nombrado por Resolución Nro. 28344 y posesionado en la misma fecha, en el cargo de Inspector de Espacio Público, en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, siendo notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio; que el 19 de agosto de 2020 fue notificado de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculado sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra del señor YUVER CÓRDOBA MENA, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de la pretensión expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año se creó la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además el demandado hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento del demandante, que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor YUVER CÓRDOBA MENA, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

El demandado YUVER CÓRDOBA MENA a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confesó que desde el 1° de enero de 2020 se enteraron de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses debía levantar el fuero sindical a los empleados, impetrando la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, y el señor YUVER fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 5 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se afirmó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la Administración Distrital de Turbo puso en conocimiento la demanda de nulidad por los actos irregularidades que subsistían en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de sus funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos, el último en el mes de febrero de 2021, por tanto, como la Rama Judicial en varias oportunidades, como por ejemplo, en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender términos, este y varios acuerdos deben ser analizados, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Agregó que con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención, si bien fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto, ni el hecho de que al conocer por parte de la administración, el 1° de enero sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos, sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención, como un hecho 9° que estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50, el Juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía la entidad para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28344 del 30 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor YUVER CÓRDOBA MENA como Inspector de Espacio Público adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz (fol. 10-11, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido al trabajador YUVER CÓRDOBA MENA visible a folios 92-93 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164 DEL 11/08/2020** y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No obra en el proceso prueba de la fecha en la cual se le notificó al empleado YUBER CÓRDOBA MENA, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral le fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, **desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa**, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el empleado CÓRDOBA MENA. De modo que los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando el destinatario de dicha información, quedó formalmente enterado y vinculado por la decisión administrativa.

Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida al trabajador YUVER CÓRDOBA MENA, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida al empleado y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó al afectado, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo por medio del cual fue nombrado, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero del señor YUVER CÓRDOBA MENA dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular al señor YUVER CÓRDOBA MENA, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para el trabajador, a partir de la notificación de su contenido a este, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo, en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante en su impugnación que se debía tener en cuenta, para efectos del conteo del término de la prescripción, el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia proveyó sobre la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, quien fue admitida en tal calidad y se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado YUVER CÓRDOBA MENA y, en segundo lugar, dicha decisión no tiene la virtualidad de prolongar el término con el que contaba la empleadora

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

De igual forma sostiene la censura que se debía analizar la existencia de dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos, que el último de ellos data del mes de febrero de 2021, el que tenía efecto sobre dicha suspensión. En atención a esta inquietud, la Sala examinó la prueba documental y encontró que a folios 190-206 del expediente digitalizado, reposa la providencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, la que en su parte resolutive ordenó: **“PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.”***

Dicha providencia no ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del señor YUVER, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del señor CÓRDOBA MENA, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe prueba en el expediente de que la providencia antes aludida se expidió como consecuencia del decreto de nulidad y en caso de que se aceptare que

así lo fuera, estima la Corporación que el auto interlocutorio No. 050 proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los dos (2) meses del término prescriptivo como lo pretende el apoderado apelante, teniendo en cuenta que, como se expresó, dicho plazo se cuenta desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, lo cual ocurrió, itérase, el 19 de agosto de 2020, por lo que el MUNICIPIO DE TURBO debió iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical antes del 18 de octubre de 2020.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Al respecto cumple precisar que, una vez consultados los Acuerdos expedidos por dicho ente en la página de la Rama Judicial, no se encontró que, para el mes de marzo de 2021, se haya proferido acuerdo de tal naturaleza, tampoco se halló el acuerdo reseñado con el número 21-14.

En estas condiciones el auto apelado se confirmará sin reserva.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandado en reconvención YUVER CÓRDOBA MENA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandado en reconvención YUVER CÓRDOBA MENA. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

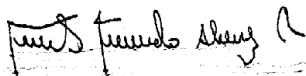
Los Magistrados;

Pasa a la página 10 para firmas...

...viene de la página 9 para firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 89

En la fecha: 01 de junio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Danilo Martínez Vanegas
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00306 01
DO. INTERNO	: AF-7857
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 10 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por DANILO MARTÍNEZ VANEGAS contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 153 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistido de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que ocurra su reintegro, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 23 de diciembre de 2019 fue nombrado por Resolución Nro. 28299 y posesionado mediante acta Nro. 1112 de la misma fecha, como Inspector de Espacio de Público de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz, en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, que fue notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio del cual es socio fundador; que el 19 de agosto de 2020 fu notificado de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculado sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra del señor DANILO MARTÍNEZ VANEGAS, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de su aspiración, afirmó que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además el demandado hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, pese a que el 6 de enero de 2020 fue fundador y colaborador del Sindicato Sinditratrur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, al nombramiento del demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor DANILO MARTÍNEZ VANEGAS, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal. El demandado DANILO MARTÍNEZ

VANEGAS a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confesó que desde el 1° de enero de 2020 se enteró de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses debía levantar el fuero sindical a los empleados, impetrando la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos y el señor DANILO reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como término máximo para presentar la demanda el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 10 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que, al resolver la excepción de prescripción, no se tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 77-50 había adquirido su ejecutoria después de los recursos, lo que suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar la solicitud de levantamiento del fuero sindical.

Agregó que tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos, los que obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía la entidad para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario** correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28299 del 23 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor DANILO MARTÍNEZ VANEGAS como Inspector de Espacio Público adscrito a la Secretaría

de Gobierno, Convivencia y Paz, tomando posesión en la misma fecha (fol. 10-12, expediente digitalizado).

En el expediente no obra constancia de la notificación al empleado DANILO MARTÍNEZ VANEGAS de la terminación del vínculo laboral, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la misma fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho que fue aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa***, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el empleado MARTÍNEZ VANEGAS. De modo que los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando el destinatario de dicha información, quedó formalmente enterado y vinculado por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida al trabajador DANILO MARTÍNEZ VANEGAS, como se señaló en la contestación a la demanda, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida al empleado y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó al afectado, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria del nombramiento, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el

Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero del señor DANILO MARTÍNEZ VANEGAS dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular al señor DANILO MARTÍNEZ VANEGAS, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para el trabajador, a partir de la notificación de su contenido a este, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante que se debía tener en cuenta, para efectos del conteo del término de la prescripción, el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia tuvo como objeto despachar la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, quien fue reconocida como tal y se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado DANILO MARTÍNEZ VANEGAS y, en segundo lugar, dicha decisión no tiene la virtualidad de prolongar el término que tenía la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, ya que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Al respecto cumple precisar que, una vez consultados los Acuerdos expedidos por dicho ente, en la página de la Rama Judicial, no se encontró que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo de tal naturaleza, ni se halló el reseñado con el número 21-14.

En estas condiciones, la impugnación no prospera.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandado en reconvención DANILO MARTÍNEZ VANEGAS.

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

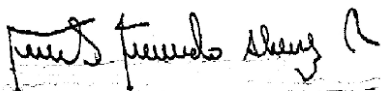
COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandado en reconvención DANILO MARTÍNEZ VANEGAS. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Orlando Sánchez Córdoba
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00352 01
DO. INTERNO	: AF-7859
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 11 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 154 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistido de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 23 de diciembre de 2019 fue nombrado por Resolución Nro. 28314 y posesionado en la misma fecha mediante acta Nro. 1127, en el cargo de Auxiliar Administrativo Juventud y Deportes de la Secretaría de Inclusión Social, en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio del cual es socio fundador; que el 19 de agosto de 2020 fue notificado de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculado sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra del señor ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de su pretensión expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además el demandado hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, pese a que el 6 de enero de 2020 fue fundador del Sindicato Sinditratur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento del demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

El demandado ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión e invocando como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confesó que desde el 1° de enero de 2020 se enteraron de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses debió levantar el fuero sindical a los empleados, impetrando la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos y el señor ORLANDO fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como término máximo para presentar la demanda el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó su reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 23 de noviembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

Consideró además que los hechos que motivaron la desvinculación del demandante ocurrieron en agosto de 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de

los efectos jurídicos de los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del MUNICIPIO DE TURBO mediante auto interlocutorio número 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción, el auto interlocutorio número 077, proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos, toda vez que el demandante fue desvinculado en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con el último.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, acto administrativo sobre el que corrieron términos de notificación y de ejecutoria, situación que no se tuvo en cuenta al tener probada la excepción de prescripción.

Agregó que también era evidente que se había pasado por alto el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la suspensión de términos, por lo que la Administración Distrital de Turbo, todavía se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical del demandante.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía la entidad para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28314 del 23 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA como Auxiliar Administrativo – Juventud y Deportes perteneciente a la Secretaría de Inclusión Social, tomando posesión en la misma fecha (fol. 10-12, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido al trabajador ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA visible a folios 39-40 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164** DEL 11/08/2020 y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No obra constancia de la fecha en la cual se le notificó al empleado ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA tal decisión, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa***, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el empleado SÁNCHEZ CÓRDOBA. De modo que

los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando el destinatario de dicha información, quedó formalmente enterado y vinculado por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida al trabajador ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida al empleado y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó al afectado, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria de su nombramiento, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero del señor ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular al señor ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para el trabajador, a partir de la notificación de su contenido a este, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante que para efectos del conteo del término de la prescripción se debía tener en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia tuvo como objeto despachar la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, quien fue admitida como tal y se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, en primer lugar,

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA y, en segundo lugar, dicha decisión no tiene la virtualidad de prolongar el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, ya que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. Al respecto cumple precisar que, una vez consultados los Acuerdos expedidos por dicho ente en la página de la Rama Judicial, no se encontró que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo de tal naturaleza, ni se halló un Acuerdo identificado con el número 21-14.

En esto orden de ideas, el auto impugnado se confirmará sin reserva.

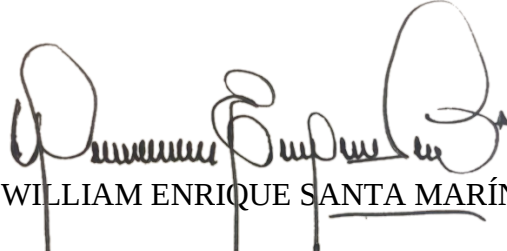
Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandado en reconvención ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandado en reconvención ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

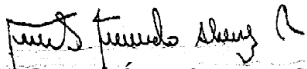


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 9 para firmas...

...viene de la página 8 para firmas

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Everlides Sofía Hernández Lucas
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00299 01
RDO. INTERNO	: AF-7860
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 11 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 155 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistida de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que ocurra su reintegro, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 23 de diciembre de 2019 fue nombrada por Resolución Nro. 18294 y mediante acta número 1119 de la misma fecha, se posesionó en el cargo de Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Oficina de Comunicaciones, en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio, organización sindical de la cual es miembro de la Junta Directiva en el cargo de secretaria; que el 19 de agosto de 2020 fue notificada de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 16 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculada sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra de la señora EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de su acción, expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además la demandada hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, pese a que el 6 de enero de 2020 fue fundadora del Sindicato Sinditratrur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento de la demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrada la señora EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ

LUCAS, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

La demandada EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión e invocando como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteró de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical, debiendo impetrar la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos y la señora EVERLIDES SOFÍA fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como término máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo declaró próspera la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 23 de noviembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el mes de enero de 2021.

Agregó que los hechos que motivaron la desvinculación de la demandante ocurrieron en agosto de 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del MUNICIPIO DE TURBO mediante auto interlocutorio número 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio número 077, proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos, toda vez que la demandante fue desvinculada en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien la contestación de la demanda fue el 19 de enero de 2021 y que en la misma fecha se presentó demanda de reconvención, para ese momento no se había presentado la nueva novedad del auto interlocutorio 077-50 del mes de febrero de 2021, por lo que se pretende ampliar la demanda de reconvención y establecer como un nuevo hecho, que sería el 9º, en el sentido que existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021 y sobre ese hecho, las pretensiones fueron basadas al levantamiento del fuero sindical, por considerar que existe dicha decisión, por lo que, atendiendo a la naturaleza de que existe un hecho y una pretensión, confirma la solicitud del reconocimiento de la demanda de reconvención y el levantamiento del fuero al estimar que se encuentra en debida forma.

Agregó que también era evidente que se había pasado por alto el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la suspensión de términos, por lo que la Administración Distrital de Turbo, todavía se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte

demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía el ente territorial para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28294 del 23 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la señora EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Oficina de Comunicaciones, tomando posesión en la misma fecha (fol. 10-12, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido a la trabajadora EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS visible a folios 38-39 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164 DEL 11/08/2020** y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No obra en el proceso evidencia de la fecha en la cual se le notificó a la empleada EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS tal decisión, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa***, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con la empleada EVERLIDES SOFÍA. De modo que los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando la destinataria de dicha información, quedó formalmente enterada y vinculada por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida a la trabajadora HERNÁNDEZ LUCAS, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida a la empleada y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó a la afectada, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria de su nombramiento, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero de la señora EVERLIDES SOFÍA dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrino:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de “*la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...*”. En anterior oportunidad esta Corporación

señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, “el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular a la señora EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para la trabajadora, a partir de la notificación de su contenido a esta, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió en el mes de enero de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante que para efectos del conteo del término de la prescripción, se debía tener en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia despachó la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, a quien admitió como tal y la notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha providencia, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado ORLANDO SÁNCHEZ CÓRDOBA y, en segundo lugar, no tiene la virtualidad de prolongar el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, conteo que empezó a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. En atención a esta inquietud, la Sala consultó en la página web de la Rama Judicial, lo Acuerdos expedidos por dicha Corporación, y constató que en el mes de marzo de este año, no se expidieron acuerdos de tal naturaleza, ni aparece publicado el que la censura reseñó como el número 21-14.

Así las cosas, la impugnación no prospera.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandada en reconvención EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada en reconvención EVERLIDES SOFÍA HERNÁNDEZ LUCAS. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

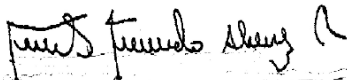
Pasa a la página 9 para las firmas...

...viene de la página 8 para las firmas

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 89

En la fecha: 01 de junio de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Alba Rodríguez Hidalgo
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00356 01
RDO. INTERNO	: AF-7862
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 11 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 156 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistida de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que sea reintegrada, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 30 de diciembre de 2019 fue nombrada por Resolución Nro. 28373 y posesionada en la misma fecha, para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo Sistemas de Información de la Secretaría de Salud, en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio, organización sindical de la cual es socia fundadora; que el 19 de agosto de 2020 fue notificada de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculada sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra de la señora ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

Como hechos fundantes de su acción expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que además la demandada hacía parte de varias organizaciones sindicales, entre ellas Sintraemptur, pese a que el 6 de enero de 2020 fue fundadora del Sindicato Sinditratrur, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento de la demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrada la señora ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

La demandada ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión e invocando como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteró de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo impetrar la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para demandar, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos y la señora ALBA fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como término máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió previamente la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

Agregó que los hechos que motivaron la desvinculación de la demandante ocurrieron en agosto de 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos

jurídicos de los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del MUNICIPIO DE TURBO mediante auto interlocutorio número 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción el auto interlocutorio número 077, proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos, toda vez que la demandante fue desvinculada en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, acto administrativo sobre el que corrieron términos de notificación y de ejecutoria, situación que no se tuvo en cuenta al tener probada la excepción de prescripción.

Agregó que era evidente que se había pasado por alto el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la suspensión de términos, por lo que la Administración Distrital de Turbo, todavía se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28373 del 30 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la señora ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo Sistemas de Información (fol. 10-11, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido a la trabajadora ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO visible a folios 38-39 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164 DEL 11/08/2020** y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...)

Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No existe constancia de la fecha en la cual se le notificó a la empleada ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO tal decisión, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, **desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa**, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con la empleada ALBA. De modo que los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando la destinataria de dicha

información, quedó formalmente enterada y vinculada por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida a la trabajadora RODRÍGUEZ HIDALGO, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida a la empleada y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó a la afectada, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria de su nombramiento, derivada de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero de la señora ALBA dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adocrinó:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso.

De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular a la señora ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para la empleada, a partir de la notificación de su contenido a esta, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo, en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien argumenta el apoderado apelante que para efectos del conteo del término de la prescripción, se debía tener en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia despachó la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, a quien admitió en tal calidad u la tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha providencia, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral de la empleada ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO y, en segundo lugar, no tiene la virtualidad de prolongar el término

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que el término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. En atención a esta inquietud, la Sala consultó en la página web de la Rama Judicial, los acuerdos expedidos por dicha Corporación y constato que para el mes de marzo de 2021 no se emitió acto administrativo de tal naturaleza, ni se halló el acuerdo reseñado por la censura con el número 21-14.

En estas condiciones la apelación no prospera.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandada en reconvención ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO. En su liquidación, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor de la demandada en reconvención ALBA RODRÍGUEZ HIDALGO.

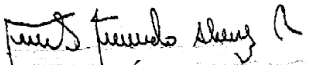
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE	: Brayan Silgado Delgado
DEMANDADA	: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00357 01
DO. INTERNO	: AF-7863
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, contra el auto proferido el 11 de mayo del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por BRAYAN SILGADO DELGADO contra el MUNICIPIO DE TURBO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 157 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), en contra del MUNICIPIO DE TURBO, con la finalidad de que se declare que al momento de la desvinculación se encontraba asistido de la garantía foral y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y al

reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación y hasta que sea reintegrado, a título de indemnización y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 23 de diciembre de 2019 fue nombrado por Resolución Nro. 28340 y posesionado en la misma fecha mediante acta Nro. 1149, en el cargo de Inspector de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz en calidad de provisional; que el 5 de julio de 2020 se creó el Sindicato Sindiemptur, notificado al Ministerio del Trabajo y al municipio de Turbo el 6 de julio del cual es socio fundador; que el 19 de agosto de 2020 fu notificado de que su nombramiento quedaba suspendido y, por tanto, debía abandonar el cargo de manera inmediata, en atención a la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y agregó que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro al ente municipal por haber sido desvinculado sin el levantamiento del fuero sindical que ostentaba.

Admitida la demanda, el MUNICIPIO DE TURBO dio respuesta al libelo introductor y presentó demanda de reconvención en contra del señor BRAYAN SILGADO DELGADO, con la pretensión de que se autorizara el levantamiento del fuero sindical.

En apoyo de su pretensión expuso que el 1° de enero de 2020, una vez recibió la administración del Distrito de Turbo por elección popular, evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, cargos creados contrariando las normas presupuestales y posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratrur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, entre otros, al nombramiento del demandante, por lo que la Resolución por medio de la cual fue nombrado el señor BRAYAN SILGADO DELGADO, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrió material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

El demandado BRAYAN SILGADO DELGADO a través de su apoderada replicó la demanda de reconvención, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión, propuso como excepción previa la de prescripción, la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvención, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1° de enero de 2020 se enteró de unos malos nombramientos, que desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, impetrando la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación, el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos y el señor BRAYAN fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como término máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de mayo del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado presentó su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

Consideró además que los hechos que motivaron la desvinculación del demandante ocurrió en agosto de 2020 con el auto que decretó la suspensión provisional de los

efectos jurídicos de los Decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del MUNICIPIO DE TURBO mediante auto interlocutorio número 164 del 11 de agosto de 2020, sin que pueda tenerse como fecha de inicio de la prescripción, el auto interlocutorio número 077, proferido el día 15 de febrero de 2021, el cual ordenó una nueva suspensión de los efectos jurídicos, toda vez que el demandante fue desvinculado en atención a ese primer auto del 11 de agosto de 2020 y no con este último hecho.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE TURBO en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que si bien existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, acto administrativo sobre el que corrieron términos de notificación y de ejecutoria, situación que no se tuvo en cuenta al tener probada la excepción de prescripción.

Agregó que era evidente que se había pasado por alto el Auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la suspensión de términos, por lo que la Administración Distrital de Turbo, todavía se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical del demandante.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial del MUNICIPIO DE TURBO, parte demandante en reconvención, el cual se contraerá a determinar si la acción que tenía la entidad territorial para solicitar el levantamiento de fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efecto se tiene que el término de prescripción de las acciones propias del fuero sindical está regulado en el artículo 118A del CPTSS, en los siguientes términos:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, mediante Resolución Nro. 28340 del 23 de diciembre de 2019 expedida por el DISTRITO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al señor BRAYAN SILGADO DELGADO para desempeñar el cargo de Inspector de Espacio Público adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz, tomando posesión en la misma fecha (fol. 10-12, expediente digitalizado).

Se allegó igualmente escrito remitido al trabajador BRAYAN SILGADO DELGADO visible a folios 39-40 del expediente digitalizado, en el cual se le comunica lo siguiente:

En consideración al decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204** del 13 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Turbo dentro del proceso de la referencia, se genera en consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto que le vincula a usted a la función pública en el Distrito de Turbo (...).

La decisión de suspensión provisional está contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO #164** DEL 11/08/2020 y se soporta jurídicamente en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (...) Por los motivos antes expuestos este despacho administrativo se permite comunicarle la **pérdida de fuerza ejecutoria transitoria** al acto administrativo que efectúa el nombramiento (...)

En consecuencia le solicito respetuosamente hacer entrega del cargo al jefe inmediato de su dependencia a partir de la fecha, a la vez que le reitero que la medida aquí adoptada solo tiene el alcance y los efectos consignados en el **FALLO 00052 de 2019 Consejo de Estado** (...)

No se tiene constancia de la fecha en la cual se le notificó al empleado BRAYAN SILGADO DELGADO tal decisión, sin embargo, en el hecho 7° del libelo introductor, se confesó que la terminación del vínculo laboral le fue notificada el 19 de agosto de 2020, hecho aceptado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, ***desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa***, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía la institución empleadora para promover la acción de levantamiento, se cumplió a partir del 19 de agosto de 2020 cuando, mediante la comunicación antes citada, materializó su voluntad de dar por terminada la relación laboral que tenía con el empleado SILGADO DELGADO. De modo que

los dos (2) meses empezaron a correr, por lo menos, desde esta última fecha, cuando el destinatario de dicha información, quedó formalmente enterado y vinculado por la decisión administrativa. Y esto por cuanto frente a dicha resolución, la demandada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

Y si bien el auto interlocutorio No. 164 fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 11 de agosto de 2020, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y que fue invocado como apoyo por el ente territorial en la comunicación remitida al trabajador BRAYAN SILGADO DELGADO, sin embargo no existe constancia de la fecha en la cual fue notificado el Municipio de dicha decisión, no obstante, a partir de la comunicación remitida al empleado y que fue recibida el 19 de agosto de 2020, se concluye que, por lo menos para dicha fecha, el ente municipal tuvo conocimiento de dicha decisión judicial.

Por tanto, conforme con el texto de la norma en cita, el art. 118A del CPTSS, es claro y no admite interpretación, los dos (2) meses se cuentan desde que la empleadora tuvo conocimiento de la causal que invocó para la terminación del vínculo, y tal conocimiento oficial lo adquirió, itérase, cuando formalizó y notificó al afectado, la pérdida de la fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo por medio del cual se efectuó su nombramiento, derivado de la medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, que además era vinculante para el Municipio, debiendo demandar el levantamiento del fuero del señor BRAYAN SILGADO DELGADO dentro del término otorgado en la norma.

En apoyo de esta tesis, que está acorde con la expuesta por la A quo, la Sala acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sede de tutela y al despachar un asunto similar al presente, en lo pertinente adoctrino:

12.2 La contabilización del término de prescripción de la acción de levantamiento del fuero sindical a favor del empleador, según dispone la norma mencionada, se contabiliza a partir de *“la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa...”*. En anterior oportunidad esta Corporación señaló que la misma naturaleza de las acciones emanadas del fuero sindical, implica que sea lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de la justa causa, pues su desconocimiento conllevaría a desvirtuar la protección constitucional al fuero sindical, cual es, *“la estabilidad o la definición de una situación jurídica relacionada con un trabajador aforado y con los derechos sindicales”*. De allí que si esta justa causa se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la posibilidad de levantar el fuero sindical, *“el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”*.

(...)

18. La notificación de un acto administrativo de carácter particular constituye un elemento indispensable para la ejecutoria del mismo, ya que sólo puede producir efectos cuando se ha dado a conocer a los interesados en virtud del principio de publicidad inmerso en la garantía constitucional al debido proceso. De este modo, hasta tanto se surta la notificación del acto administrativo particular, éste se hace obligatorio y exigible al notificado.

(...)

19.2.1.4 Con base en lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se confirmó la autorización a Telebucaramanga S.A. E.S.P., para el despido colectivo de 95 trabajadores, podía ser ejecutado una vez surtidas las notificaciones a las partes interesadas, pues la referida empresa sólo podía hacer efectiva esta facultad una vez los empleados estuviesen notificados de la resolución a efectos de serle exigible a éstos, en armonía con el principio de publicidad que gobierna las actuaciones procesales de la administración.

19.2.1.5 De allí que el acto administrativo invocado como justa causa para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, sólo se hizo exigible a partir de la notificación de su contenido a todas las partes interesadas, en este caso, una vez desfijado el edicto del 5 de noviembre de 2004, por lo que las consideraciones acerca de la excepción de prescripción realizadas por las autoridades accionadas no transgreden las normas constitucionales y legales que rigen la materia, con lo cual no se estructura defecto alguno que autorice revocar o modificar por vía de tutela las providencias materia de demanda..

19.3 En ese orden y a efecto de responder el interrogante planteado en el fundamento jurídico 9 de estos considerandos, el término de prescripción para que el empleador formule la acción de levantamiento de fuero sindical, en consideración a que la justa causa invocada deviene de la decisión de una autoridad administrativa, estima la Sala que el mismo debe contarse a partir del momento en que se surte la notificación a todas las partes interesadas, pues sólo hasta ese momento es ejecutable el acto correspondiente.¹ (Subrayas ajenas al texto)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la comunicación en la que se invocó la causa para desvincular al señor BRAYAN SILGADO DELGADO, se hizo exigible y vinculante tanto para el Municipio como para el trabajador, a partir de la notificación de su contenido a este, lo cual ocurrió el 19 de agosto de 2020, por lo que la demanda de levantamiento de fuero sindical debió instaurarse a más tardar el 18 de octubre de 2020², pero como ello sólo ocurrió en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, la acción se encontraba prescrita.

Ahora bien, argumenta el apoderado apelante que para efectos del conteo del término de la prescripción, se debía tener en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo y con el cual afirma se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración. Al respecto cumple precisar que dicha providencia despachó la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, a quien admitió como tal y la tuvo notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió

¹ Sentencia T-096 del 15 de febrero de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 18 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha providencia, en primer lugar, no tuvo relación alguna con la terminación del vínculo laboral del empleado BRAYAN SILGADO DELGADO y, en segundo lugar, no tiene la virtualidad de prolongar el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que el término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Finalmente solicitó el togado se tuviera en cuenta el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales. En atención a esta inquietud, la Sala consultó en la página web de la Rama Judicial, los acuerdos expedidos por dicha Corporación y constató que para el mes de marzo de 2021 no se emitió acto administrativo de tal naturaleza, ni se halló el acuerdo reseñado por la censura con el número 21-14.

En estas condiciones, el auto impugnado se confirmará.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE TURBO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandado en reconvención BRAYAN SILGADO DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del demandado en reconvención BRAYAN SILGADO DELGADO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

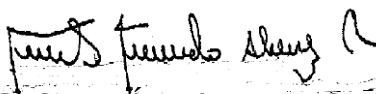
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 9 para firmas...

...viene de la página 8 para firmas

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Alido Murillo Mosquera
DEMANDADOS	: Agrícola El Retiro S.A. en reorganización y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00090 01
RDO. INTERNO	: SS-7877
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 837 31 05 001 2020 00090 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00305-01

Providencia No. 2021-0144

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor **ROMANA** en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0144** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 10 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS

fuego sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, al resolver la excepción de prescripción, no se tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 77-50 había adquirido su ejecutoria después de los recursos, lo que suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar la solicitud de levantamiento del fuego sindical. Agregó que tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos, los que obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuego sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuego sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: ROBERTO ROMAÑA TRES PALACIOS

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento

de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 23 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE ESPACIO PUBLICO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 10 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS

FALLA:

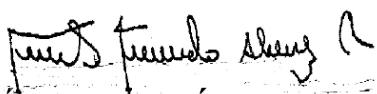
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 10 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **ROBERTO ROMANA TRES PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: LIDY DOREDY WALDO WALDO

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00316-01

Providencia No. 2021-0145

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **LIDY DOREDY WALDO WALDO**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora WALDO en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0145** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora LIDY DOREDY WALDO WALDO, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 10 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LIDY DOREDY WALDO WALDO

levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, al resolver la excepción de prescripción, no se tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 77-50 había adquirido su ejecutoria después de los recursos, lo que suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar la solicitud de levantamiento del fuero sindical. Agregó que tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos, los que obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LIDY DOREDY WALDO WALDO

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento

de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de TÉCNICO OPERATIVO AGRÍCOLA.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral a la accionada el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, a la empleada la desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 10 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finamente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral de la empleada, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LIDY DOREDY WALDO WALDO

la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: LIDY DOREDY WALDO WALDO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

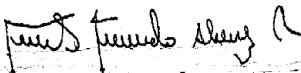
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 10 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **LIDY DOREDY WALDO WALDO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 89

En la fecha: 01 de junio de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00317-01

Providencia No. 2021-0146

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora **LÓPEZ** en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0146** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 10 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

fuerro sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, al resolver la excepción de prescripción, no se tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 77-50 había adquirido su ejecutoria después de los recursos, lo que suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar la solicitud de levantamiento del fuero sindical. Agregó que tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos, los que obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento

de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral a la accionada el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, a la empleada la desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 10 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral de la empleada, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO

la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

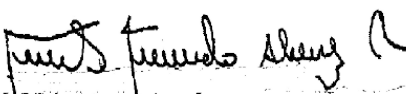
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 10 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **YULIANA ANDREA LÓPEZ PALACIO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO
Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00318-01
Providencia No. 2021-0147
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor **VÁSQUEZ** en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0147** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor **EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA**, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 10 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA

fuego sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en el curso de la audiencia.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, al resolver la excepción de prescripción, no se tuvo en cuenta que el auto interlocutorio 77-50 había adquirido su ejecutoria después de los recursos, lo que suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar la solicitud de levantamiento del fuego sindical. Agregó que tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos, los que obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuego sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuego sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(…)

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento

de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 23 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 10 de mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA

FALLA:

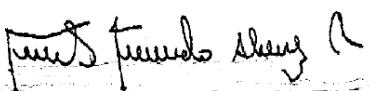
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 10 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **EDGAR DARÍO VÁSQUEZ VEGA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
Demandadas: EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ
Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00601-01
Providencia: 2021-0152
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO** en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00152**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que la existencia de una relación laboral entre el demandante y EXPORTFRUITS, solicita además se condene a dicha sociedad al pago de prestaciones sociales entre el 1 de enero de 2018 y la terminación del contrato –octubre de 2018-, así como las vacaciones por este mismo periodo, igualmente, pide que se condene al pago de aportes por todo el tiempo laborado, salarios de los últimos 17 días, indemnización moratoria y sanción moratoria por la no consignación de cesantías del año 2016.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante señala que trabajó al servicio de la demandada desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 17 de octubre de 2018, cuando renunció.

Narra que su ultimo salario era de \$1'100.000 mensuales, que la empresa no le consignó las cesantías del año 2016, y no le pagó los 17 días de salario de octubre de 2018.

Indica que el empleador tampoco le realizó aportes en pensiones a COLPENSIONES, donde se encuentra afiliado, y que terminado el contrato no le pagó las cesantías, intereses y primas de servicio por el tiempo de servicio desde el 1 de enero de 2018, como tampoco le compensó en dinero las vacaciones correspondientes a dicho periodo.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, se notificó a EXPORTFRUITS que presentó respuesta aceptando la relación laboral, sus extremos y el último salario. Aceptó también las deudas de salarios y prestaciones sociales así como el

no haber consignado a un fondo las cesantías del año 2016, pero aclaró que realizó un pago parcial de estos conceptos directamente al trabajador. Negó la deuda de aportes indicando que la mora que se había presentado inicialmente ya se encontraba saldada.

Se opone a la prosperidad de las condenas y propone como excepciones las de: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE MALA FE, NO OPERANCIA AUTOMÁTICA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGOS DE LOS APORTES A PENSIÓN y PRESCRIPCIÓN.

COLPENSIONES, notificada de la demanda, acepta la existencia de la relación laboral, sobre los demás hechos dijo que no le constan por ser ajenos a la entidad.

No se opone a las pretensiones pero preventivamente indica que no existe obligación alguna a su cargo y propone como excepciones las de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se absolvió al demandado del pago de aportes por encontrarlos cumplidos, se accedió a las demás pretensiones solicitadas reconociendo el abono de \$1'000.000 que hizo el demandado, y se le condenó en costas; para la condena de indemnización moratoria del Art. 65 del CST y sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías, la *A quo* señaló que pese a que la demandada alega iliquidez, tal situación no se encuentra acreditada, y que si el demandante se negaba a recibir el deber del empleador era consignar lo adeudado ante juez laboral, lo cual no hizo.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso específicamente contra la indemnización moratoria señalando que la buena fe se encontraba acreditada con el abono a prestaciones y el pago de aportes pensionales, además se refirió a los interrogatorios de ambas partes indicando que en estos se evidencia que ambos están de acuerdo en que se presentaba una situación de iliquidez. El recurso fue concedido y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlo.

ALEGATOS

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar por escrito, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos en el que busca la confirmación de la decisión de instancia frente a la absolución en el pago de aportes pensionales, por estar los mismos pagados.

Vencido el término de traslado, ni el demandante ni la codemandada EXPORTFRUITS presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por la demandada.

-Sanciones moratorias

Es pertinente señalar que tanto la sanción prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha

precisado la Jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral que estas no operan de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, porque no pagó a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

Aduce la empresa demandada que no canceló las prestaciones sociales al momento de terminarse la relación laboral, porque estaba atravesando por problemas financieros, además que hizo algunos abonos que desvirtúan la mala fe.

Respecto del abono parcial y el pago de aportes como indicador de buena fe, se descartan tales argumentos, pues el primero fue inocuo a lo que se debía por prestaciones sociales y después de un año de terminada la relación laboral y, el segundo es completamente irrelevante, pues los aportes en pensiones no son las deudas por las que se causa la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Respecto de la iliquidez, de entrada las 2 referencias que en su sustentación hace la empresa accionada al interrogatorio de parte que rindió su representante legal, pues bien conocida es la regla probatoria según la cual a nadie le es lícito hacerse su propia prueba, la aptitud probatoria del interrogatorio se da en cuanto se presente confesión, que no es otra cosa que la afirmación de hechos que son **desfavorables** para quien declara, que no es el caso para la iliquidez que es, evidentemente, un hecho que favorecería a la demandada quien entonces no puede valerse de su propio dicho para probarlo.

Por lo anterior, y a falta de cualquier prueba documental al respecto, como lo acotó la juez de instancia, solo queda para valorar el interrogatorio de parte al demandante, y si bien hubo una pregunta realizada por el apoderado de la accionada en donde se le indagó sobre la situación económica de la empresa¹, de entrada se advierte que la pregunta era insuficiente, pues en su formulación el apoderado la delimitó al año 2018, contexto importante para la valoración de la respuesta, que por otro lado tampoco favorece, como cree la demandada, su causa, pues el demandante contesta que si hubo un “bajón” pero que a “ellos”

¹ Archivo 29 del Expediente Digital, *AudienciaVideoParte2*, minuto 23:36

(refiriéndose a la empresa) los veía “bien”, es decir, el demandante reconoce que existía una situación económica adversa, pero no que la misma estuviera afectando a la empresa y mucho menos le impidiera por sí misma responder ante los trabajadores; por demás, se reitera, el hecho de que la pregunta se haya enfocado específicamente al año 2018, no demuestra las dificultades económicas en este año, ni en otros para justificar el retraso en el pago de los derechos laborales del actor.

Es decir, dicha omisión por problemas financieros no fueron probados en el proceso, porque afirmar no es probar, teniendo la empresa libertad para demostrar que financieramente no tenía como cumplir con sus obligaciones laborales, bien pudo haber sido por medio de libros contables, cuentas bancarias, testimonios, etc, solo soportó su argumento trayendo los interrogatorios de parte, que no acreditaron de ninguna manera la iliquidez que alega la parte demandada.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 13 de abril de 2021 dentro del proceso instaurado por ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO en contra de EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES.

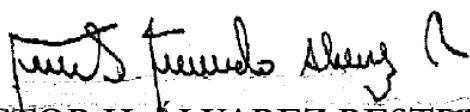
Demandante: ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
Demandada: EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES

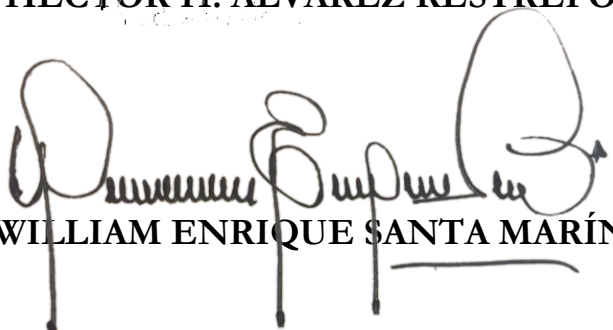
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE	: Jorge Iván González Jaramillo
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00521 01
RDO. INTERNO	: SS-7819
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 12 de marzo hogaño, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JORGE IVÁN GONZÁLEZ JARAMILLO, en contra de COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 147 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales retroactivos por cónyuge a cargo, indexación y costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que mediante Resolución N° GNR 005982 del 16 de noviembre de 2012 expedida por COLPENSIONES, se le reconoció la pensión por vejez a partir del 5 octubre de ese mismo año.

Agrega que desde el 8 de enero de 2013 hace vida marital de hecho con la señora Joana Mabel Hincapié Atehortúa, la cual fue formalizada el 29 de abril de 2017 fecha en la que contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica, que ambos han compartido techo, lecho y mesa continua y permanentemente, que su cónyuge depende económicamente de él, ya que no recibe ningún tipo de pensión.

Sostiene que es beneficiario del régimen de transición, pues la pensión se le reconoció al amparo del Acuerdo 049 de 1990 y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada.

Una vez notificada COLPENSIONES, contestó la demanda, en la cual aceptó el status de pensionado del demandante, su estado civil y el contenido de las Resolución N° GNR 005982; dijo no constarle la convivencia del demandante con su cónyuge, como tampoco la dependencia económica, para lo cual exige prueba de ello. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, prescripción e improcedencia de la indexación de las condenas.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, y se abstuvo de condenar en costas.

A modo de motivación, la Juez expuso que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, determinó que los incrementos consagrados en el Decreto 758 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, que por tanto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de dicha Ley, el derecho a los incrementos pensionales desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y porque dichos incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política.

Estimó que al demandante se le reconoció la pensión de vejez a partir del 5 de octubre de 2012, estatus de pensionada que adquirió después de la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, momento para el cual ya había operado la derogatoria de la norma que consagra los incrementos pensionales por persona a cargo; que si bien, la demanda fue presentada antes de la expedición de la sentencia SU-140 del 2019, al ser una sentencia de unificación es vinculante, por lo tanto debe ser acogida por el despacho, máxime que allí se indica que los incrementos pensionales desaparecieron del mundo jurídico una vez se expidió la ley 100 de 1993.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

La vocera judicial de COLPENSIONES, hizo uso del término de traslado, manifestando que la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, estableció que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir dicha normativa; que teniendo en cuenta que el demandante adquirió el status de pensionado con posterioridad a esta calenda, no puede ser beneficiario de los incrementos pensionales.

CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables y, por tanto, de orden público del pensionado que, como en el presente caso, ha recibido decisión de única instancia totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Advierte la Sala que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, consagrado en el art. 6° del CPTSS, según quedó documentado con la solicitud radicada ante COLPENSIONES, recibida en la entidad el 18 de septiembre de 2017 y que obra en el expediente digital a folios 24 y 25 .

En relación con los incrementos pensionales por persona a cargo, ellos se encontraban consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora bien, debe reconocer la Corporación que el tratamiento jurisprudencial de los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha sido pacífico, concretamente en lo relacionado con su vigencia.

En principio la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que los incrementos pensionales subsistían en la Ley 100 de 1993, con relación a aquellos pensionados que obtienen su derecho directamente de la citada norma o en virtud del régimen de transición; tal como se expuso entre otras, en la sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 29751.

Este criterio fue aplicado en su momento por el Tribunal, junto con la tesis de que la acción para su reclamo, se extinguía si no se deprecaban antes de cumplirse el término de los tres años.

Posteriormente esta Sala acogió el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-310 de 2017, en la que partiendo por admitir que los incrementos por personas a cargo estaban vigentes, concluyó que la interpretación que resultaba acorde con la Constitución Política, sería aquella que es más favorable a los intereses de los trabajadores pensionados, en el sentido de que la acción para reclamar los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, no prescribía, que declinaban sí, por este modo, las mesadas que tuvieran más de tres años de causados.

Luego, la misma Corte anuló su fallo mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, por lo que la Sala retornó, en este tema, al precedente sentado por la Sala Laboral de la CSJ, en el sentido ya dicho de que solo son beneficiarios del derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo, quienes se les hubiese concedido la gracia pensional bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que la acción para su reclamo prescribía en tres años.

Finalmente, y tras un nuevo análisis del asunto en atención a la Sentencia SU-140 del 8 de marzo de 2019, proferida por la mayoría de los integrantes de la Corte Constitucional, la cual remplazó la anulada (SU-310 de 2017), el Tribunal concluye ahora, a tono con este nuevo precedente, que los incrementos bajo estudio perdieron vigencia

con la Ley 100 de 1993, decisión que puso fin a cualquier discusión, en la cual concluyó que: *«salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.»*

Aplicando esta tesis al presente caso, de acuerdo con la prueba documental arrojada al expediente, tenemos que COLPENSIONES mediante Resolución N° GNR 005982 del 16 de noviembre de 2012, reconoció al señor JESÚS ANTONIO JARAMILLO RIVERA, la pensión de vejez, a partir del 5 de octubre de ese mismo año, tal como consta a folios 10 a 14 del expediente digital, es decir, después del 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993, calenda para la cual el derecho a los incrementos pensionales desapareció, según el nuevo criterio de la Corte Constitucional, vinculante para esta Sala de decisión.

Ahora bien, no desconoce el Tribunal que la Sala de Descongestión Laboral en sentencia SL2334-2019 del 11 de junio, radicación No 60.910, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2711-2019 del 17 de julio, reiteraron la tesis de que los incrementos pensionales, como el que se estudia, están vigentes aún con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sólo para quienes accedieron a la pensión de vejez directamente al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o por la aplicación que del mismo admite el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, reuniendo además los requisitos legales previstos para dicha prestación; sin embargo esta Corporación, se aparta de estos pronunciamientos en razón a que i) en dichas providencias no se hizo referencia a la ya citada sentencia SU-140 del 8 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, y ii) por la naturaleza unificadora de esta sentencia, se constituye en precedente vertical vinculante y de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-168 de 1999, C-590 de 2005, T-360 de 2014 y SU-611 de 2017, sin que además, esta Sala encuentre argumentos para obviar su aplicación.

Así las cosas, la pretensión incoada en la demanda no podía tener acogida, como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado, por lo que se impone la confirmación del fallo revisado por vía de consulta.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede tampoco aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

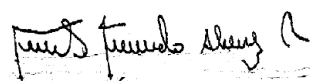
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Enardo José Martínez Causado
DEMANDADA	: Cooperativa Colanta
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Cto. de Santa Rosa de Osos
RADICADO ÚNICO	: 05 686 31 89 001 2018 00141 01
RDO. INTERNO	: SS-7821
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 8 de marzo del año próximo pasado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ENARDO JOSÉ MARTÍNEZ CAUSADO contra COLANTA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 148 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo y que fue despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada COLANTA a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y compensación familiar,

indemnización por la estabilidad laboral reforzada, las agencias en derecho y costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró al servicio de la demandada COLANTA desde el 25 de octubre de 2005, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de auxiliar de almacén en las instalaciones de Agrocolanta.

Dijo que el 26 de septiembre de 2007 sufrió un accidente laboral, y desde entonces padece dolores lumbares que le dificultaban la realización de sus labores habituales, por lo que debió consultar al médico en varias ocasiones, que el 23 de septiembre de 2013 la dependencia de Salud Ocupacional emitió recomendaciones médico laborales, que fueron remitidas al jefe inmediato, las que fueron reiteradas el 28 de marzo de 2016, pese a ello y al conocimiento que tenía la empleadora del tratamiento integral de rehabilitación, lo remitió a examen de retiro, el 23 de octubre de 2017, en el cual se consignó que debía ser evaluado por la EPS por presentar patología no necesariamente relacionada con el trabajo.

Agregó que pese a dicho conocimiento, la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 24 de octubre de 2017, cuando durante toda la relación laboral no se realizaron llamados de atención o quejas en su contra y sin que se hubiera solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para el despido por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

La Cooperativa demandada COLANTA en su respuesta aceptó la ocurrencia del accidente laboral el 28 de septiembre de 2007, explicó que las consultas posteriores a dicha fecha no fueron consecuencia del mismo, ya que conforme a la historia clínica también lo hizo por otros diagnósticos, que si bien es cierto se expidieron unas recomendaciones médicas, la enfermera de la empresa las comunicó al almacenista, por ser el protocolo. Dijo que al demandante se le remitió carta en la cual se le preavisaba la no renovación del contrato de trabajo por expiración del plazo pactado y se le informó que podía asistir a valoración médica si lo consideraba pertinente, momento para el cual el trabajador no contaba con recomendaciones médicas ni restricciones, no estaba enfermo, discapacitado, incapacitado, con tratamiento pendiente o trámite de pérdida de calificación de pérdida de la capacidad laboral o con alguna circunstancia que le diera lugar a ser sujeto de estabilidad laboral reforzada y que si bien podía tener una patología lumbar, conforme con el análisis y la investigación realizada, fue por culpa exclusiva del demandante al adoptar una mala posición y excederse al levantar peso sin ayuda.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa el de que la razón del despido no fue la supuesta disminución física o mental del demandante, sino la decisión de la empleadora de no prorrogar el contrato por lo que hay ausencia de nexo causal entre la decisión tomada y la supuesta disminución en el estado de salud física del demandante, la inexistente condición de discapacidad o disminución física del trabajador al momento de la no renovación (y no despido), inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y de la institución jurídica de la estabilizada laboral reforzada, buena fe de la demandada, compensación y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el demandante y la COOPERATIVA COLANTA existió un contrato de trabajo del 25 de octubre de 2005 al 24 de octubre de 2017, el que terminó en situación de debilidad manifiesta, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a reintegrar al trabajador ENARDO JOSÉ MARTÍNEZ CAUSADO a un cargo igual al que tenía al momento de la terminación, sujeto a las recomendaciones médicas, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los valores correspondientes a la seguridad social y las costas.

A modo de motivación, la Juez de primer grado, tuvo por probado que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo del 25 de octubre de 2005 hasta el 24 de octubre de 2017, que el trabajador sufrió un accidente laboral mientras se encontraba realizando labores de almacenamiento en la bodega de la planta de recibo en el mes de septiembre de 2007 y que con ocasión de ello se le realizó una cirugía de columna lumbar, momento a partir del cual se vio afectada su salud y, por ende, su capacidad laboral, que lo puso en una situación de debilidad manifiesta como se desprende de la historia clínica, además porque existían recomendaciones y si bien a la empleadora le asistía el pleno derecho para dar por terminado el contrato a término fijo que tenía con el demandante, tuvo que haber solicitado el permiso correspondiente al Ministerio del Trabajo, incluso para el momento de la terminación de la relación laboral el trabajador estaba con exámenes pendientes, había referido incontinencia urinaria y el examen de aptitud para el retiro señaló que debía ser evaluado por la EPS, sin embargo, Colanta hizo caso omiso a dicha situación del trabajador.

En consecuencia, declaró la ineficacia del despido y condenó a la demandada a indemnizar al demandante de acuerdo con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, así como a reintegrarlo sin solución de continuidad desde el 24 de octubre de 2017, a pagar los

salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y a realizar los aportes al fondo de pensiones.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la Cooperativa demandada COLANTA interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que, al hacerse un análisis de las pruebas, no se tomó en cuenta el testimonio de la profesional de la Cooperativa y solamente se limitaron a los interrogatorios de parte y a las pruebas que presentó el demandante.

Aseveró que el demandante nunca fue calificado por pérdida de capacidad laboral, ni informó a la Cooperativa la situación de control de esfínter, que no existió una notificación formal de la situación de salud por parte del demandante, no se encontraba incapacitado, no estaba limitado, no tenía una pérdida de capacidad laboral a la terminación del contrato y en el examen de egreso no se hace referencia a incapacidad o algún tipo de restricción, no tenía recomendaciones urgentes, por tal razón no requería permiso del Ministerio del Trabajo y, por último, el contrato de trabajo se dio por terminado por una causal objetiva establecida en el Código del Trabajo en su artículo 46, vencimiento del plazo pactado.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado sustituto de la demandada COLANTA, quien adujo que al demandante se le notificó la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijado, sin que fuera objetado, que antes de culminar el vínculo laboral, la cooperativa revisó todo el historial médico del señor Martínez sin que se hubiera evidenciado algún tipo de circunstancia que afectara su salud, que incluso el caso del accidente de trabajo acaecido al demandante fue debidamente estudiado por parte de la ARL, la que agotó todas las instancias médicas y procedió a darlo por cerrado, ya que no había tratamiento pendiente, por lo que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera legal.

En relación con la situación de debilidad manifiesta, adujo que el señor Martínez realizó una mala postura y levantó pesos que no correspondían al permitido, que Colanta ha cumplido con las restricciones y/o recomendaciones médicas y la no renovación no obedeció al estado de salud del demandante sino a una causal objetiva que fue la expiración del plazo pactado, no se probó que el demandante hubiera reportado alguna situación frente al

manejo de sus esfínteres como tampoco presentó algún tipo de recomendación, limitación o restricción, ni existe dictamen ni calificación de pérdida laboral, sin que se adeude concepto laboral alguno.

Finalmente sostuvo que Colanta adoptó todas las medidas pertinentes, cumpliendo con los estándares de seguridad laboral, hizo seguimiento y revisión a las diferentes recomendaciones de tipo laboral dadas por su ARL y en especial las relacionadas con las de diligencia y cuidado con sus trabajadores y en especial con el señor Martínez, por lo que ha obrado de buena fe, sin que se pueda afirmar que el demandante se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Tras el anterior recuento entra ahora la Sala a tomar la decisión a que haya lugar, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la Cooperativa demandada COLANTA, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará: Si al momento de la terminación del vínculo laboral, el trabajador estaba amparado por el fuero de estabilidad reforzada y, por tanto, procedía el reintegro y al consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales y la indemnización por el despido en situación de discapacidad.

En punto al fuero de la estabilidad laboral reclamada para las personas con discapacidad, dicha tutela jurídica está consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual encuentra su sentido y alcance entre otros, en los arts. 47 y 54 de la C.P.

En desarrollo de dichas consignas constitucionales, se expidió por parte del Legislador, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. En el artículo 26, el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

No discriminación a persona en situación de discapacidad. **En ningún caso la discapacidad de una persona**, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento

ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrillas y subrayas no son del texto)

Con estas medidas, el legislador pretendió otorgar a las personas en situación de discapacidad una oportunidad de acceder al mercado laboral con el fin de poder integrarse a la sociedad y desarrollarse libremente o de conservar su vínculo laboral, sin que su situación de discapacidad pueda tomarse como pretexto para prescindir de sus servicios.

Así lo adocrinó la Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, adoptó la tesis en el sentido de que el empleador, en presencia de una justa causa, puede dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador en estado de discapacidad, sin embargo, a este le queda a salvo la acción para pretender su reintegro y el pago de las indemnizaciones tasadas legalmente, de modo que, en sede judicial, probando su estado de discapacidad, opera la presunción de que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, incumbiéndole entonces al empleador demostrar que su decisión estuvo realmente fundada en una causa legal o justa de terminación, para obstar la prosperidad de la pretensión del trabajador, pues en caso contrario, ella será acogida.

En palabras de la Sala Laboral, tomadas de la sentencia en cita, en síntesis:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

En el presente caso, no existe discusión acerca de que la Cooperativa COLANTA fue quien dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo mediante el cual estaba vinculado el demandante, escrito que reposa a folios 13-14 del archivo digital 01CuadernoPrincipal, con fecha de inicio 25 de octubre de 2005 y cuya duración sería de tres (3) meses, el cual se extendió hasta el 24 de octubre de 2017, lo que significa que se dio el

contrato inicial y luego las tres (3) prorrogas sucesivas, vencidos los cuales, por ministerio de la ley, el término de renovación fue por un año.

En este orden de ideas, cumple recordar que el numeral 1° del artículo 46 del CST, regula el tema de los contratos de trabajo a término fijo, según la cual este tipo de contrato debe constar por escrito, su duración no puede ser superior a tres (3) años, se puede renovar de forma indefinida.

Tenemos entonces que las partes y sobre todo el empleador ajustó su conducta al artículo 46 del CST, que permite la celebración de contratos a término fijo, con la posibilidad de terminar el vínculo, comunicando la decisión con una antelación no inferior a 30 días del vencimiento, tal como se acredita con la carta de terminación que fue entregada al trabajador demandante el 18 de septiembre de 2017 (fol. 22, archivo digital 01CuadernoPrincipal), en el cual se le informa que el contrato de trabajo vencía el 24 de octubre de 2017 y que no sería renovado, por lo que, más que frente a una justa causa, se está frente a una causal legal y objetiva, de terminación del vínculo.

En este orden de ideas, para la prosperidad de la pretensión a la indemnización por la estabilidad laboral reforzada, al demandante le incumbía probar que cuando se le notificó la terminación del vínculo, estaba en situación de discapacidad, para que operara en su favor la presunción de que su despido fue discriminatorio.

Al efecto no debe perderse de vista que de acuerdo con la prueba que reposa en el expediente digital, el 26 de septiembre de 2007 el demandante sufrió un accidente de trabajo, como consta en el informe de accidente de trabajo, en cuya descripción del se lee: *“Se encontraba acomodando canecas en bodega de químicos cuando sufrió un dolor en la región lumbosacra afectando su capacidad laboral”*, documento que reposa a folios 17 del archivo digital 01CuadernoPrincipal.

Se aportó igualmente orden de remisión a particulares expedido por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 28 de mayo de 2008, en el cual se indica que con cargo a la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social se solicitaba atender al afiliado ENARDO JOSÉ MARTÍNEZ CAUSADO, allí se consignó como resumen de la historia clínica que el demandante era un operador de báscula en COLANTA, que tuvo múltiples tratamientos sin mejoría durante un año de evolución, que venía laborando y que era candidato a staff de columna.

El 26 de junio de 2008 el demandante fue atendido por médico Neurocirujano, en la anamnesis se cita como enfermedad actual; *Síntoma principal: dolor lumbociático derecho, el cual ha sido progresivo e incapacitante en los últimos seis meses. Características: con parestesias en dermatoma S1 derecho. Tiempo de Evolución: un año. Circunstancias de aparición de los síntomas: El paciente los asocia con esfuerzo físico extremo durante el trabajo (...) 3. EXÁMENES AUXILIARES. –Exámenes radiológicos: RMI de Columna lumbar que muestra una hernia discal L5S1 posterolateral derecha, con evidente efecto de masa sobre raíz S1 derecha (...)*. Para entonces fue diagnosticado con hernia discal L5-S1 derecha y en tratamiento, al efecto se lee: *Este paciente fue ampliamente discutido en la reunión del staff de columna y se concluyó que la mejor opción es la cirugía de la hernia discal L5S1 derecha.* Se aportó además comunicación expedida por dicho médico remitida a COOMEVA EPS, fechada el 3 de julio de 2008 en la cual se informa que el paciente ENARDO JOSÉ MARTÍNEZ CAUSADO presentaba H.N.P. L1-S1 derecha, que estaba muy sintomático y necesitaba cirugía (Microdiscectomía lumbar) prioritaria.

Luego el 12 de junio de 2014 al demandante se le expidió orden de servicio por parte de la IPS San Marcos de León del municipio de Santa Rosa de Osos, en el que se requiere estudio electromiográfico de dos extremidades y se hace la siguiente anotación: *“En el año 2006 presentó accidente laboral con lesión de columna cuando manipulaba 200 kg de jabón... en el 2007 lo operaron... ahora presenta pérdida de sensibilidad y dolor en piernas de 20 meses de evolución... lo relaciona con la bipedestación en el trabajo... concomitante con pérdida de la sensibilidad en el pene... se siente además delgadez en el glúteo derecho y en piernas.”*

Así mismo, se aportó documento de la IPS San Marcos de León Norte S.A.S. que contiene una relación de las consultas médicas del afiliado ENARDO JOSÉ MARTÍNEZ CAUSADO. El 12 de junio y 2 de agosto de 2014 refirió dolor, fue diagnosticado con lumbago con ciática; el 10 de diciembre de 2015 presentó dolor y debilidad en las rodillas y fue diagnosticado con dolor en miembro; el 25 de junio de 2016 dijo que presentó molestias en la columna, y fue diagnosticado con compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (m50-m51 +); el 7 y 21 de septiembre de 2016 se determinó que padecía de escoliosis dorsolumbar; el 27 del mismo mes y año asistió a consulta de seguimiento, fue atendido por ortopedista quien refirió que el motivo de la consulta era dolor lumbar cuyo diagnóstico fue compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (m50-m51 +) y el 3 de octubre de 2017 refirió dolor en zona lumbar y en las piernas, obteniendo diagnóstico igual al anterior, en cada una de dichas consultas se determinó como motivo, que el paciente en el 2006 había presentado

accidente laboral con lesión de columna L5/S1 con hernia discal, que fue operado en 2007, de la última atención médica se aportó incapacidad por tres (3) días, del 3 al 5 de octubre de 2017 (fol. 56-58, archivo digital 01CuadernoPrincipal).

En el expediente también reposan dos documentos denominadas “Memorando”, (folios 19 y 20 archivo digital 01CuadernoPrincipal), el primero fechado el 23 de septiembre de 2013, remitido a la almacenista Agrocolanta Santa Rosa por parte de la enfermera de Salud Ocupacional, cuyo asunto era recomendaciones médico laborales, allí se consignó que luego de la evaluación realizada por el médico laboral de COLANTA, el trabajador demandante presentaba patología osteomuscular en columna, por lo que se hicieron recomendaciones laborales por un período de un año, consistentes en:

- Puede manipular pesos hasta 25 KG, pesos mayores u objetos con volúmenes grandes debe utilizar ayudas mecánicas o ayuda de compañero
 - Evitar flexión y/o rotación de tronco en forma frecuente.
 - Permitir descansos en postura sentado o a necesidad.
 - Cumplir con normas de higiene postural y manejo de cargas.
 - Evitar deportes de impacto y manejar motos.
 - Debe asistir al CAF 2 veces por semana para estiramientos y fortalecimiento lumbar
- (...)

La segunda recomendación data del 28 de marzo de 2016, en igual sentido se afirma que luego de la valoración por la médico laboral de la empleadora y a raíz de la patología osteomuscular que presentaba el demandante, se debía dar cumplimiento a las mismas por un período de seis (6) meses, las que debían cumplirse tanto en el ambiente laboral como extra laboral y fueron las siguientes:

- Debe realizar pausas activas laborales.
 - Puede levantar peso hasta 25 kg.
 - Evitar laborar en flexión de tronco o columna lumbar.
 - Evitar rotación de tronco o repetitivos, es decir 30 veces en 1 minuto.
 - Utilizar medias de gradiente y calzado empresarial sin platinas.
 - Evitar laborar toda la jornada de pies, es decir alternar posición de pies y sentado, 2 horas de pies y 5 minutos sentado.
 - Evitar conducir moto.
 - Evitar laborar en cuclillas respectivamente, es decir 30 veces en 1 minuto.
 - Seguimiento por Salud Ocupacional.
- (...)

Finalmente aportó certificado de aptitud para examen de retiro fechado el 23 de octubre de 2017, practicado por la Institución Medomed (fol. 21, archivo digital 01CuadernoPrincipal), en el que consta que: “En la fecha examinamos al aspirante suscrito, con el siguiente concepto final de acuerdo al cargo...Debe ser evaluado en su EPS, por presentar patología no necesariamente relacionada con el trabajo”, y en las observaciones se lee:

- INGRESAR A PVE, EXÁMENES: Dorsolumbagia CONTINUAR CONTROL Y TRATAMIENTO DE SÍNTOMAS ACTUALES CON ESPECIALISTA TRATANTE.
- SEGUIR RESTRICCIONES MEDICAS ORDENADAS POR ESPECIALISTA
- EVITAR CONDUCIR MOTO, REALIZAR MOVIMIENTOS DE ROTACIÓN Y FLEXIÓN REPETIDA DE COLUMNA
- EVITAR CAMINAR EN TERRENO IRREGULAR O ACTIVIDADES EN CUCLILLAS.

De acuerdo con la prueba documental que se acaba de reseñar, la Sala concluye que, a pesar de la intervención quirúrgica a que fue sometido, el demandante quedó con secuelas del accidente de trabajo que sufrió el 26 de septiembre de 2007, que le significaron limitaciones de orden físico para su desempeño laboral y desde entonces no ha tenido una recuperación definitiva; razón por la cual ha tenido que acudir a consulta médica regularmente, circunstancias todas que le impidieron seguir prestando sus servicios como lo venía haciendo antes de la ocurrencia de dicho evento.

En efecto, es un hecho incontrovertible que desde el 26 de septiembre de 2007, cuando el demandante sufrió el referido accidente, fue necesario que se sometiera a intervención quirúrgica luego de no tener una mejoría con el tratamiento que inicialmente se le dispensó, circunstancia que le han impedido desempeñar en igual forma el cargo para el cual fue contratado, debiendo ser reubicado, incluso se emitieron recomendaciones laborales y extralaborales por los médicos adscritos a la sociedad demandada y del mismo modo, para efectos de finiquitar el vínculo fue sometido a examen médico, el que si bien no fue específico en cuanto al estado de salud del trabajador, en virtud de los hallazgos lo remitió a su EPS y ratificó las recomendaciones como las de *continuar control y tratamiento de síntomas actuales con especialista tratante, seguir restricciones medicas ordenadas por especialista, evitar conducir moto, realizar movimientos de rotación y flexión repetida de columna, evitar caminar en terreno irregular o actividades en cuclillas*, panorama ante el cual el Tribunal concluye que para el momento de la terminación del vínculo laboral ENARDO JOSÉ tenía una limitación física y de salud de tal entidad, que era evidente y que en sede judicial, invocó como supuesto de la estabilidad laboral reforzada.

En punto a si la empleadora conocía de dicho estado, en la declaración de parte el demandante dijo que luego de la cirugía de columna que se le practicó en 2008 fue reubicado, cumpliendo labores en Frigocolanta y quedó con recomendaciones médicas, las que fueron emitidas tanto por médicos de la ARL como de la empresa, que en Salud Ocupacional estuvieron muy pendientes de él, le compraron una silla especial y un descansa pies, que luego fue traslado al almacén donde debía manejar la bodega y allí comenzó a deteriorarse su salud porque debía laborar de pie, subiendo y bajando escaleras, situación que le hizo saber a la supervisora y con escritos le pedía a la empresa lo devolviera para el cargo anterior, pero nunca se materializó.

De otro lado en la declaración rendida por el representante legal de la Cooperativa demandada aceptó conocer lo que se aparecía documentado, en ello, el accidente que tuvo el demandante, explicando que el mismo sucedió por una mala posición ergonómica cuando cargó un peso y no pidió ayuda. Dijo desconocer lo manifestado por el demandante sobre el control de esfínteres, por cuanto no hay una sola incapacidad o historia clínica por ese hecho, que al momento de la terminación del contrato, el señor ENARDO JOSÉ no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones médicas ni había sido calificado por pérdida de la capacidad laboral y que la Cooperativa realizaba recomendaciones generales a todos los trabajadores.

Rindieron además declaración Jaiber León Yepes Patiño, compañero de labores del demandante quien expuso que trabajó con el demandante los dos últimos años, tiempo en el cual prestaron los servicios como bodegueros, que supo que en el año 2007 el señor ENARDO JOSÉ sufrió un accidente laboral que le afectó la columna y estuvo en tratamiento médico, que en ocasiones el demandante llegaba muy dopado a trabajar por los medicamentos que tomaba, que a veces le debían ayudar con las labores, dijo saber que tenía recomendaciones laborales como no estar mucho de pie, debía utilizar un calzado diferente y agregó que la supervisora le exigía al demandante más en el trabajo, pero que por la enfermedad no podía rendir.

Y a instancia de la Cooperativa demandada declaró Leidy Paola Chavarría Echeverry quien se desempeñó como enfermera en el área de seguridad y salud en el trabajo. Dijo que cuando ingresó, ya el demandante había sufrido el accidente de trabajo, que conoció lo sucedido porque cada año la empresa hacía valoraciones médicas y allí se debía hacer un resumen de la historia clínica y también se miraba el puesto de trabajo, que en las evaluaciones realizadas a partir del 2011 no se presentó ninguna secuela, patología o pérdida de la capacidad laboral, que si bien en una ocasión se remitió un memorando fue porque el trabajador había presentado una sintomatología y el médico de la empresa emitió unas recomendaciones preventivas que de igual forma se le hacían a la mayoría de empleados, que incluso se solicitó una valoración a la ARL pero fue negado con el argumento de que el caso del demandante ya se encontraba cerrado, lo que sucede cuando el trabajador se encuentra bien, que fue remitido a medicina general y que cuando es necesario se reubican los trabajadores, que en el formato del accidente de trabajo en la investigación se determinó que el hecho había sucedido debido a una mala postura del demandante. Finalizó aseverando que COLANTA hace capacitaciones de riesgo en el trabajo y campañas de salud ocupacional.

Conforme a la prueba oral atrás relacionada, es claro que la empleadora COLANTA era conocedora del estado de salud del demandante, teniendo en cuenta que a partir del accidente laboral, estaba enterada de su evolución, quien por demás había sido reubicado y como mínimo en dos oportunidades se le prescribieron recomendaciones médico laborales por parte de la empresa, y si bien la testigo Leidy Paola Chavarría Echeverry en su declaración descartó que el demandante tuviera alguna secuela derivada del accidente y afirmó que las recomendaciones sólo eran preventivas, y que se le daban a la mayoría de los trabajadores, de la prueba documental se desprende un contenido diferente, pues recomendaciones se impartieron para el señor ENARDO JOSÉ y en virtud de la patología con que quedó derivada del accidente de trabajo. De otro lado, si bien la testigo dio que cada año la Cooperativa hacía valoraciones médicas, ninguna de las practicadas al demandante se trajo al expediente y el hecho de que él no hubiera puesto en conocimiento de la empleadora su deficiencia en el control de esfínteres, tal circunstancia por sí sola no demerita las demás afecciones de salud que tenía el demandante, como tampoco lo hace el hecho de que la ARL se hubiese negado a atenderlo, con el argumento de que el caso estaba cerrado, ya que como se dejó expresado, la prueba oral y documental, y en especial el examen de egreso, da cuenta de que para el momento de su desvinculación el demandante tenía una evidente limitación física y de salud de tal entidad, que era conocida por la empleadora.

Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la protección consagrada en la Ley 361 de 1997 opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%). También lo es que, para el 24 de octubre de 2017, cuando al demandante le fue finiquitado el contrato de trabajo, la empleadora tenía pleno conocimiento de las afecciones físicas y de salud que padecía el demandante con ocasión del accidente de trabajo que sufrió, lo que permite sostener sin asomo de dudas, que ENARDO JOSÉ se encontraba en un notorio y real estado de discapacidad, que ante tal evidencia, exigía del empleador, antes de prescindir de sus servicios, obtener el permiso del Ministerio del Trabajo.

De otro lado, como viene de verse, en este caso entonces, ante la evidente condición de salud del demandante y sobre todo, del conocimiento que de su diagnóstico y proceso de tratamiento, tenía la empleadora, no era necesario que para entonces tuviera la calificación previa, tal como también lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 28 de agosto de 2012, radicación 39207.

Y si bien podría afirmarse que, a pesar del estado de discapacidad del demandante, no operaba la presunción del despido discriminatorio porque la empleadora invocó una causa legal y objetiva de terminación del vínculo, la llegada del plazo fijo pactado, debidamente preavisado, sin embargo, la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que significa un avance para la protección de los trabajadores en situación de discapacidad, ha adoctrinado que el solo vencimiento del plazo fijo pactado para el contrato, no es suficiente para inhibir la presunción de despido discriminatorio, y que incumbe al empleador acreditar además que la causa que le dio origen y razón al contrato, ha desaparecido.

Así lo expresó la Corporación en sentencia SL2586 del 15 de julio de 2020, Radicación 67633:

(...) en los casos de las personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios, necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.

En tal sentido, como dueño de la actividad empresarial, el empleador debe demostrar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas a término definido y que la determinación de no renovar el contrato de trabajo fue objetiva y sustentada. Por otro lado, al ser el empresario la parte que alega la terminación del contrato por una causa neutra, tiene, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, que probar esa *objetividad*, más allá del simple vencimiento del plazo.

En consecuencia, la Corte adoctrina que, en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados a término fijo, es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados. Por consiguiente, si el trabajador promueve juicio laboral, el empleador tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato fue consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial; solo así quedará acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminadora.

De acuerdo con esta tesis, en nuestro caso, no hay discusión acerca de que el demandante terminó laborando como auxiliar del almacén Agrocolanta, cargo que es del resorte del funcionamiento de dicha dependencia, de modo que incumbía a la empleadora COLANTA, acreditar que dichas actividades, a las cuales estaba aplicado el demandante, desaparecieron de la entidad, cosa que no ocurrió.

Así las cosas, se confirma la presunción de que el despido del trabajador demandante, fue un acto de discriminación en razón a la discapacidad o limitación física que para entonces padecía, y en consecuencia, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2000, su desvinculación carece de todo efecto jurídico y era procedente

la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como lo dispuso la A quo, por lo que su decisión se confirmará sin reserva.

Sin costas de segunda instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo impugnado por la Cooperativa demandada de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

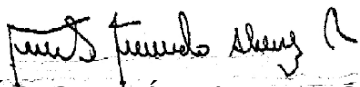
SIN COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Andrés Eduardo Montoya Rivera
DEMANDADO	: Fabián Arturo Vargas Guisao
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino
RADICADO ÚNICO	: 05 284 31 89 001 2018 00075 01
RDO. INTERNO	: SS-7822
DECISIÓN	: Revoca, adiciona y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el fallo de primera instancia proferido el 12 de marzo de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS EDUARDO MONTOYA RIVERA contra FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 149 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO y, en consecuencia, se le condene a pagar las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, primas de servicio, vacaciones,

indemnización por despido injusto, indemnizaciones por culpa patronal, pensión, perjuicios morales, lo que aparezca probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que fue vinculado mediante contrato de trabajo el 21 de agosto de 2017 para prestar sus servicios en el trapiche de propiedad del demandado FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO, relacionados con la producción de panela, que laboró de manera continua hasta el 13 de septiembre del mismo año, fecha en la cual sufrió un accidente laboral que le causó la amputación del brazo derecho desde el codo, al ser arrastrado por los piñones del molino que eran movidos por un motor de ACPM, el cual no fue debidamente reportado.

Dijo que una vez ocurrido el accidente fue trasladado al Hospital, donde recibió atención médica prioritaria, momento en el cual, por voluntad del demandado, se le dio una suma de dinero para el desplazamiento a la ciudad de Medellín, sin embargo, para cubrir los gastos que se generaron debió acudir a la acción de tutela por la falta de recursos económicos, sin que el empleador haya asumido los gastos médicos ni las incapacidades desde el accidente, tampoco le ha pagado los salarios, pero si le entregó en varias oportunidades algunas sumas de dinero.

Agregó que no puede laborar porque la amputación fue en el brazo derecho que era el usado para laborar, razón por la cual depende económicamente de su madre, quien es de escasos recursos.

Una vez notificado del auto admisorio, el demandado FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO en su respuesta negó haber celebrado contrato de trabajo con el demandante, que este fue contratado para prestar un servicio de manera esporádica en labores de molienda, arriar mulas y cortar caña, lo que significa que la prestación de los servicios sólo se daba cuando había una producción de caña mayor y se requería de manera eventual ese servicio, que el demandante era libre de decidir si aceptaba cumplir la labor en el horario y condiciones que eligiera, sin que existiera una subordinación, tareas que ejecutó alrededor de 6 días durante el año 2017, tiempo que fue discontinuo. Acepta que el 13 de septiembre de 2017 el señor ANDRÉS EDUARDO sufrió un accidente, fecha en la cual había contratado sus servicios para que realizara una molienda única y exclusivamente en dicho día, servicio que se concretó en moler la caña de azúcar en el molino.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia de la obligación de

pagar prestaciones sociales, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima, prescripción extintiva, pago y compensación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido entre el 31 de agosto al 13 de septiembre de 2017 de forma discontinua por un total de 6 días. Condenó al demandado FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO a pagar en el término de un mes a partir de la ejecutoria de la decisión, el valor de las cotizaciones para salud y pensión, a reconocer las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones sumas que deberán ser indexadas, pensión de invalidez y las costas.

A modo de motivación, luego de un análisis de la prueba oral la A quo dijo encontrar probada la actividad personal del demandante, lo que de entrada hacía presumir el contrato de trabajo, pero que además se probó el elemento subordinación de parte del empleador por ser quien designaba las actividades a realizar y la contraprestación económica, relación laboral que se ejecutó por espacio de 6 días aproximadamente desde el 31 de agosto al 13 de septiembre de 2017 en forma discontinua y percibiendo un salario mínimo, por lo que condenó al pago de las prestaciones sociales y vacaciones. Además, reconoció la pensión de invalidez por la incapacidad laboral que tiene el demandante con ocasión al accidente de trabajo.

Negó la indemnización por despido injusto al no haberse logrado establecer la terminación unilateral, toda vez que no se acreditó el motivo por el cual la relación laboral no continuó después del accidente, ni cuál de las partes decidió terminarla. Tampoco accedió a las sanciones moratorias por cuanto se logró evidenciar la convicción del demandado que la contratación del demandante se realizaba a través de la prestación de servicios.

Finalmente desestimó la indemnización por culpa patronal, con el argumento de que la labor de *metecaña* para la que fue contratado el demandante no incluía el mantenimiento o verificación del molino, que si bien se acreditó el accidente, en los supuestos fácticos no obra ninguno que soporte la culpa patronal suficiente del accidente y no se acreditó que el mismo obedeció a la falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador.

LA APELACIÓN

Los apoderados de ambas partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

El de la parte demandante sostuvo que procedía la indemnización por el despido sin justa causa, dada la demostración de mala fe, ya que solamente era observar esas características especiales de la confesión del apoderado cuando contesta la demanda donde indica y desconoce no solamente los derechos del trabajador por haber desarrollado una actividad que ya fue declarada como contrato de trabajo, lo que desdibuja esa buena fe, por cuanto no es un desconocimiento que todas las personas que emplean, tienen unas obligaciones especiales con respecto a los regímenes de seguridad social que fueron acogidos en las peticiones de la demanda, que se puede considerar esa confesión realizada por el demandado, cuando indica que él tenía conocimiento del contrato, que le pagaba, la manera como lo contrataba, pero que en la costumbre inadecuada que no corresponde a la realidad, no se le pagaban esas condiciones al trabajador y que por ende, no lo volvió a llamar a trabajar y era lógico que no fuera el demandante nuevamente llamado a laborar dada la pérdida de la capacidad laboral, proceso de recuperación donde nunca le fueron reconocidos los pagos de las incapacidades sufridas por él, ni el tratamiento y no quedó probado que le hubiera hecho un llamado para reconocerle esos derechos que tenía el trabajador, agregó que si el señor FABIÁN tenía ese pleno convencimiento de que tenía un contrato de prestación de servicios, porque las demás personas han reconocido que sí existía un vínculo laboral, era llamado patrón y al hacerlo está reconociendo que esa persona tenía unas obligaciones de protección especial hacia esa persona que estaba subordinada.

En relación con la indemnización plena, expuso que existe una obligación especial de carga dinámica de la prueba que está dada para el empleador, está dada para quién quiere probar esa aseveración realizada, pero no presentó ningún elemento, primero, una ficha técnica de la máquina donde el demandante pierde la mano, no existían unos estándares de seguridad determinados en la máquina, porque no fueron aportados en su existencia para que las personas que estuvieran cerca a la máquina no lo realizaran, no se aportó el procedimiento del mantenimiento de la maquinaria, ni la hoja de vida de dicho mantenimiento, confesó el demandado que no realizó una inducción al trabajador, que no le explicó de manera clara que estaba prohibido dentro del proceso de *metecaña* que era la actividad que estaba realizando el día del accidente.

Adujo que tampoco aportó una guía de mantenimiento de las funciones específicas de la máquina, ni de las obligaciones del trabajador, que se probó con los diferentes testimonios que la máquina no tenía una guarda de seguridad que impidiera que la

mano del demandante cayera al molino y que, en caso de suceder, el molino inmediatamente se detuviera tal como ha estado obligado el empleador en ese cuidado especial que debe tener con el trabajador. Sostuvo que cuando esa responsabilidad jurídica a causa de acción o de omisión se presenta, hay una obligación de derechos para el sujeto que se proceda a reclamar, por lo que las precisas obligaciones de protección y bienestar quedaron totalmente desvirtuadas, existiendo el nexo de causalidad del accidente ante las órdenes que el señor FABIÁN le determina al señor ANDRÉS de tocar una caja de una máquina y cuando se hace, no se está haciendo mantenimiento ni ninguna actividad, sino que simplemente puso la mano sobre un elemento que se recalentaba y que lógicamente traía las dificultades del no funcionamiento adecuado de esa máquina, que no tenía un programa de mantenimiento ni ningún otro elemento que haya podido aportar que así lo haya demostrado.

Agregó que cuando ese hecho dañoso se presenta, se da ese nexo de causalidad por la omisión que tuvo el demandado, en cuanto a ese cuidado y esas obligaciones que tenía con el trabajador, por lo que se da por esa culpa particular del empleador, quien confesó esa presunta ausencia de diligencia, prudencia y cuidado, porque era quien debía emplear el cuidado, proteger al trabajador, tener los elementos suficientes para protegerlo, debiendo instruirlo o entregarle esa información suficiente para que el empleado no causara un error por su inexperiencia, tal como quedó demostrado, sin que se pueda determinar como una culpa exclusiva de la víctima, porque hay una negligencia de supervisión a la que estaba obligado el empleador, el señor FABIÁN no estaba en el lugar del accidente tan cercano para haber evitado ese momento y entonces cuál es la verdadera responsabilidad del empleador con respecto al empleado, dónde podemos dilucidar que en esa culpa exclusiva el señor realizó actividades que garantizarán razonablemente la seguridad y salud del trabajador, por lo que ese nexo causal se da por ese acto de negligencia del señor FABIÁN con respecto al señor ANDRÉS, que se debe garantizar la indemnización plena de perjuicios, entre ellos los materiales que son el lucro cesante y el daño emergente, de los perjuicios inmateriales en los daños morales y el daño a la vida en relación, así como también los daños morales relacionados con la tristeza y el acongojo que se deriva del daño de las personas, ese íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica y espiritual, qué más lesión de la integridad cuando se despierta a la mañana siguiente y no encuentra que su mano está en su cuerpo, que más dolor puede sufrir un muchacho de 19 años, cuando ve su vida transformada de manera plena, íntegra, que ha sido rechazado por la sociedad, va a sufrir ese dolor de no tener una extremidad por el acto negligente, desconsiderado en el cuidado que le era obligado a su empleador.

Y con respecto al tema de la vida en relación, aseveró que esa pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones con los semejantes, el señor ANDRÉS no va a poder volver a trabajar de manera plena con ese brazo que le hace falta, tendrá que sufrir diferencia de sus semejantes, esa facultad de vivir en comunidad, en familia con todas esas características especiales que le revierten ese hecho de vida, por lo que esas características especiales de la negación del no reconocimiento de la culpa patronal, es una vulneración de los derechos reclamados.

Finalmente, con respecto a la pensión, dijo que la misma se da en una estructuración de fecha 13 de septiembre de 2017, tal como lo ha indicado la junta calificadora de invalidez mediante el dictamen pericial, siendo la fecha de la estructuración en la que el demandado le debe la pensión sustitutiva por el accidente de trabajo sufrido.

El apoderado del demandante, dijo estar en desacuerdo con la declaración de existencia de la relación laboral, toda vez que el vínculo que unió a las partes no fue de tal índole, ya que de conformidad con la prueba testimonial, entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2017 se prestó el servicio por parte del actor de manera intermitente, pudiendo decidir qué días prestaba el servicio, que si bien existió una prestación personal del servicio intermitente que consistía en los días en que el señor tenía que ir a hacer la molienda de la panela y se acreditó un pago, el elemento subordinación que es el determinante para que haya un contrato laboral, no se probó, independiente de que la testigo tía del actor, quien fue tachada y que no fue acogida, es una persona que no puede dar fe porque no estuvo presente en la prestación del servicio, simplemente manifestaba que él cumplía un horario, situación que no era así o que siéndolo, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el cumplimiento de un horario no quiere decir que exista una relación laboral, por lo que si bien pudo haber una prestación de servicio dentro de un horario establecido, era el mismo demandante el que determinaba su horario para prestar el servicio y sin que sea determinante que por esa simple situación haya relación laboral.

Agregó que el hecho de que el trabajador prestara el servicio, no sólo intermitente, sino con total autonomía, con su propia herramienta de trabajo, porque había sido contratado por prestación de servicios para un servicio específico en la molienda, observando que el demandante, por culpa exclusiva de la víctima quiso hacer un servicio adicional de mantenimiento a la maquinaria, situación que dio lugar al fatídico accidente, pero que demuestra una culpa exclusiva de la víctima, que si bien el trabajador prestó el servicio de manera intermitente, contaba con su propia herramienta, lo prestaba en el horario que el mismo determinaba, decidía que días asistía, lo que demuestra que el elemento subordinación,

determinante y diferenciador, no se encuentra presente, que el demandante podía, de manera libre, determinar si prestaba o no el servicio, tenía total autonomía en la labor que realizaba, la realizaba con su propia herramienta de trabajo, situación determinante para el corte de la caña.

Por lo tanto, solicita se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de que entre las partes no existió una relación laboral y, en consecuencia, no habría lugar a las condenas, entre ellas al pago de cotizaciones, señalando que no se deben hacer aportes en salud por cuanto tienen su naturaleza de ser durante la vigencia de la relación laboral, en caso de que haya existido relación laboral, situación que no ocurrió.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por ambas partes. El apoderado del demandado, reiteró que entre los señores FABIÁN ARTURO VARGAS GUIAO y ANDRÉS EDUARDO MONTOYA RIVERA, nunca se originó una relación laboral, toda vez que el demandante prestaba sus servicios de manera esporádica, realizando actividades de molienda, corte y arriada de los cultivos de caña de azúcar en el trapiche, prestación del servicio que dependía única y exclusivamente de que la caña de azúcar cultivada estuviese lista para pasar al proceso de molienda, que el accionante nunca estuvo bajo algún tipo de subordinación, era autónomo en decidir si prestaba el servicio y disponer de los horarios en que realizaría las actividades y las labores que desempeñaba no estaban supeditadas a ninguna orden y/o instrucción por parte del demandado y la contraprestación dependía exclusivamente de la producción que el mismo realizase en el tiempo que disponía para realizar su actividad, además el demandante como trabajador independiente prestaba sus servicios en diferentes fincas del sector, siendo claro que no logra evidenciarse a cabalidad los elementos esenciales del contrato de trabajo, estructurándose una relación de carácter civil.

Frente al accidente, dijo que el mismo se origina desde la decisión que de manera unilateral tomó de revisar los pistones del molino de la molienda sin recibir previas instrucciones para ello y sin contar con algún tipo de capacitación que le permitiese tener algún grado de pericia sobre el manejo del molino, reiterando que en ningún momento fue contratado para la revisión y/o mantenimiento del molino, sino para realizar las actividades de molienda de caña, corte y arriada de los cultivos que él mismo realizaba como trabajador

independiente bajo la prestación de un servicio, por lo que se está en presencia de una causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente adujo que en caso de que se confirme el fallo, debe tenerse en cuenta que el demandado ostenta la calidad de desplazado por la violencia y su único sustento es la producción de caña de azúcar en la finca que constituye una comunidad proindiviso compuesta por 53 familias, la que fue otorgada por el estado, que además actuó de buena fe con la convicción de que la relación que los unió, fue una relación civil de prestación de servicios y la contratación propia de la zona al “tajo”, sumado a la falta de escolaridad.

Por su parte, el apoderado del demandante, expuso que se indicó con certeza absoluta que entre las partes, existió una relación laboral directa que terminó el 13 de septiembre de 2017, cuando el demandante sufrió un accidente grave, el que fue por culpa exclusiva del demandado, quien omitió su deber especial de cuidado con el trabajador, al no proporcionar instrucciones claras, omitir el entrenamiento y faltar al control que le era exigible, así como el omitir las demás responsabilidades laborales que en procura del cuidado del trabajador, debió surtir mientras subsistió la relación laboral, sin embargo, se acogió en el fallo las excepciones propuestas por el demandado, quien de manera dolosa y a través de falacias argumentativas pretende desdibujar como en su condición de empleador, atribuye una culpa exclusiva de la víctima.

Concluye, que en caso de adoptarse una decisión contraria a la petición presentada en la demanda, se vulnerarían los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho que tiene como eje transversal la dignidad humana, por ello, confirmar la sentencia de primera instancia, traería como consecuencia, la validación en la comunidad.

Tras el anterior recuento entra ahora la Sala a tomar la decisión a que haya lugar, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de ambas partes, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala determinará: i) Si de acuerdo con el acopio probatorio que se hizo en el proceso, hay lugar a declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo como lo declaró la A quo, o si el demandante estuvo vinculado por contrato de prestación de

servicios, como lo sostiene la parte demandada; en caso de ser necesario se examinará ii) si procedía la indemnización por despido injusto; iii) Si de acuerdo con la prueba recaudada, el accidente de trabajo que padeció el demandante es imputable a la culpa del demandado como supuesto de la indemnización plena de perjuicios; iv) Si había lugar al pago de los aportes en salud, y v) Desde qué fecha se causa la pensión de invalidez.

En relación con el primer punto de impugnación relacionado con la existencia del contrato de trabajo, se tiene que toda relación laboral se estructura a partir de la confluencia de sus tres elementos esenciales: la prestación personal de un servicio a favor de quien se atribuye la calidad de empleador, la subordinación jurídica que este ejerce sobre aquel, la cual le atribuye facultades de ordenación de las actividades en cuanto a tiempo, modo, lugar, forma, cantidad y calidad; y disciplinarias ante el incumplimiento de órdenes y obligaciones, y como tercer elemento la remuneración que percibe el trabajador por los servicios prestados, tal como se deduce de los artículos 22 y 23 del CST.

En segundo lugar debe recordar la Sala que el legislador le entregó al trabajador una ventaja probatoria, en cuanto no le exige probar los tres elementos aludidos, solo le incumbe que aparezca probada la prestación personal del servicio a favor del empleador, y a partir de dicha prestación se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, presunción que además cubre al elemento subordinación, y que invierte la carga de la prueba: será la parte demandada a quien le corresponda acreditar que el vínculo no fue laboral, sino de otra naturaleza o que él no fungió como empleador; esta presunción está consagrada en el art. 24 de la misma obra, su contenido y alcance se ha explicado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en plurales sentencias como la SL6621 del 3 de mayo de 2017, a cuyo texto remite la Sala.

Por último, no es necesario probar un salario, pues ante la falta de su acreditación se asumirá, como presunción legal, que el trabajador devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el art. 145 del CST.

En el presente caso, aparece probada la prestación personal que de sus servicios hizo ANDRÉS EDUARDO a favor del demandado FABIÁN ARTURO. Sobre tal aserto tenemos que en la contestación al hecho primero se admitió tal prestación, precisando que el señor ANDRÉS EDUARDO fue contratado para prestar un servicio de manera esporádica en labores de molienda, arriar mulas y cortar caña, que la prestación sólo se daba cuando había una producción de caña mayor y se requería de manera eventual ese servicio y agregó que el demandante decidía de manera libre si prestaba el servicio en el horario y

condiciones que eligiera. De otro lado el demandado en su declaración de parte, afirmó que el demandante prestó algunos servicios en la finca como cortada de caña y transporte, la que era cancelada por carga o en el procesamiento, que lo contrataba por prestación de servicios, que laboró en el año 2017 por espacio de 6 días.

Por su parte, ANDRÉS EDUARDO MONTOYA RIVERA en su declaración manifestó que el demandado lo había contratado para unos servicios de corte de caña, transporte y viaje de arriada, que fue buscado por FABIÁN ARTURO para trabajar y aceptó la propuesta, que él le decía los días que debía laborar y el horario que cumpliría, el que dependía de la labor que fuera a ejecutar, que los días que no era llamado se iba a ordeñar a otras fincas.

Ahora bien, los testigos escuchados a instancia de ambas partes, Bladimir Antonio López López, Guillermo Antonio Osorio David, Claudia María Montoya Rivera y Ángela de Jesús Higueta Londoño. El primero de ellos compañero de trabajo del demandante, manifestó que ANDRÉS EDUARDO se encontraba laborando en el trapiche de propiedad del demandado, que llevaba como 2 semanas cortando caña, arriando y terminó trabajando en la máquina en la molienda, que prestó sus servicios en forma consecutiva, debía cumplir un horario y de este dependía el pago y luego dijo que con el demandante laboró en las tres últimas moliendas y cada una duraba 2 días. Guillermo Antonio fue quien trasladó al demandante en una moto el día del accidente, dijo que ese día él estaba trabajando en el trapiche, que lo había visto laborando allí en metida de caña pero que no era un trabajo fijo y Claudia María, tía del demandante dijo que el demandado buscó a su sobrino para trabajar, que cumplió labores de corte de caña, arriando y metiendo caña en el trapiche del demandado, que laboró dos semanas seguidas en el mes de septiembre de 2017 y que dejó de laborar por el accidente que tuvo.

Finalmente Ángel de Jesús sostuvo haber sido compañero de trabajo del demandado, que entre ambos se prestaban el servicio cuando alguno lo requería, que el demandante le colaboró al demandado entre días, sin recordar las fechas, que lo observó cortando caña, arriando las mulas y el día del accidente estaba metiendo caña, que cuando eran contratados no debían cumplir un horario, se cuadraba un precio por la carga de caña o por viaje de arriada o por la cantidad de caña que había para moler, que la labor dependía de lo que se necesitaba para hacer y era el demandante quien decidía si ejecutaba la labor.

(Las anteriores versiones se encuentran contenidas en la audiencia de trámite y juzgamiento).

De acuerdo con esta prueba oral y en especial con la aceptación que se hizo en la contestación a la demanda, para la Sala no existe duda de que ANDRÉS EDUARDO, prestó servicios personales a favor del señor FABIÁN ARTURO, relacionados con actividades propias del beneficio de la caña.

Ahora, si bien la parte demandada se esforzó en sostener que el demandante laboraba de forma independiente, y con miras a desvirtuar la subordinación y con ella el vínculo laboral reclamado por ANDRÉS EDUARDO, aportó el testimonio de Ángel de Jesús Higueta Londoño, quien como se dejó expresado, dio cuenta de la prestación del servicio del demandante a favor del demandado, de que era buscado cuando lo necesitaban, que laboraba por días y se le pagaban por tarea realizada, tales asertos por sí solos no concurren a acreditar el contrato de prestación de servicios que exhibe el demandado, y por el contrario a partir de ellos se confirma la presunción de existencia del vínculo laboral que sigue gravitando a favor de las aspiraciones del demandante y en contra de la tesis del demandado, pues no se trajo otro medio de convicción que la desvirtúe.

En este orden de ideas, para la Sala no existe duda de que ANDRÉS EDUARDO, prestó servicios personales a favor del demandado. A partir de este elemento, prestación personal del servicio, se presume la existencia de la relación laboral, con sus otros dos elementos: la subordinación y la remuneración; elementos estos, y sobre todo el primero, que el demandado no desvirtuó. Es que en este caso estamos ante la prestación de servicios que una persona hace a favor de otra y a cambio de una remuneración, y es este precisamente, la prestación personal de servicios el bien jurídico que protege el legislador laboral, aparejando a la misma la presunción de que ella está regulada por un contrato de trabajo, del cual surgen todos los derechos sociales a favor del trabajador, presunción que, itérase, la parte demandada no desvirtuó y que por el contrario, tal como se expuso en su momento, en el expediente existen medios de prueba escrita y oral que refuerzan su existencia.

Además, debe insistir la Sala que a pesar del esfuerzo argumentativo del apoderado del demandado, tal como lo ha pregonado en forma pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H C. S. de J., la subordinación no es elemento que deba acreditar el trabajador, ella está cobijada con la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Ahora bien, incumbiéndole al demandado, no acreditó su tesis defensiva de haber celebrado contratos de prestación de servicios, toda vez que no probó cuáles fueron las labores específicas para las cuales había sido contratado el demandante, como sería la

forma de ejecución de las mismas, así como el precio. De otro lado, sobre la forma de pago, el legislador en el art. 127 del CST previó que constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, y todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera sea la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Así las cosas, y como respuesta al primer problema jurídico planteado, una conclusión se impone: El demandante demostró haber prestado servicios personales a favor del demandado. A partir de tal prestación, surge la presunción de existencia de una relación laboral que se desarrolló en condiciones de subordinación, presunción que no fue desvirtuada; y que por el contrario, de acuerdo con la prueba oral, se llega a la convicción de que además de la prestación del servicio, el trabajador recibía una remuneración por los mismos, contrato de trabajo que emerge de la aplicación del principio de primacía de la realidad en su ejecución, de conformidad con el art. 53 de la C. P. y 224 del CST. En consecuencia, el fallo en este aspecto se confirmará.

En relación con la indemnización por despido injusto, es sabido que a cada una de las partes le asiste una carga probatoria diferente, veamos: El trabajador (demandante), quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido. No basta con demostrar la existencia de la relación laboral y que ésta terminó, sino que debe acreditar que dicha terminación devino en un despido. Por su parte el empleador (demandado) tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una causa justa o legal.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, cumple recordar que tal como lo tiene consagrado el parágrafo del art. 7° del D. L. 2351 de 1965, *La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.*

En el presente caso el demandante afirmó que laboró hasta el 13 de septiembre de 2017 fecha en la cual sufrió un accidente laboral. En la contestación de la demanda, el demandado dijo que el señor ANDRÉS EDUARDO había prestado un servicio de manera interrumpida, aceptando que dichas labores se prestaron hasta el día en que ocurrió el accidente.

Como viene de verse, en la demanda no se afirmó que la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador, sin que se admisible tomar la mala fe que se le atribuye al demandado por negar contrato de trabajo, como supuesto para acoger la indemnización deprecada, pues legalmente tal supuesto no tiene como consecuencia dicha sanción. De modo que como el demandante ANDRÉS EDUARDO no acreditó el despido, no es procedente la indemnización reclamada.

En relación con el punto relativo a si el accidente de trabajo es imputable a culpa del empleador, como supuesto de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, no debe perderse de vista que esta pretensión encuentra tutela jurídica en el artículo 216 del C. S. del T. cuyo tenor es el siguiente:

Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Según esta norma, para que la pretensión indemnizatoria plena tenga vocación de prosperidad, deben aparecer acreditados los supuestos propios de toda responsabilidad: i) El acaecimiento de un hecho dañoso: el accidente de trabajo en este caso; ii) El daño causado al accionante; iii) El nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y iv) La culpa del agente, en este caso del empleador.

Con miras a la decisión que ha de adoptarse, es pertinente recordar que la noción de accidente de trabajo, está contenida en la Ley 1562 de 2012, que en lo pertinente reza:

ART. 3º—Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con la regla de la carga de la prueba (art. 167 del CGP, aplicable aquí por principio de integración normativa), corresponde al demandante probar la culpa del empleador en el accidente padecido, así como los perjuicios.

Con respecto al elemento culpa, no debe perderse de vista que se trata de una culpa de naturaleza contractual, aquella en la que incurre una de las partes del contrato por incumplimiento de las obligaciones en él consagradas. No se trata entonces de la culpa

imputable a un tercero que causa daño a otro, se trata de la culpa que se le atribuye a una de las partes del contrato de trabajo. Sobre la naturaleza de la culpa y la carga de su prueba en los términos dichos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en la sentencia SL5619 del 27 de abril de 2016, radicación 47.907, a cuyo texto remite la Sala.

De acuerdo entonces con esta tesis, corresponde al trabajador señalar y acreditar los hechos, acciones u omisiones que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del hecho, sin perder de vista que cuando se le endilga al empleador el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba, quien, si se quiere liberar de la responsabilidad, debe probar la diligencia con que actuó.

En el presente caso no existe discusión en cuanto a que el evento ocurrido el 13 de septiembre de 2017 fue un accidente de trabajo, el cual según se afirmó en la demanda, le causó la amputación del brazo derecho desde el codo, al ser arrastrado por los piñones del molino que eran movidos por un motor de ACPM (Cf. hecho 2 de la demanda).

Ahora bien, rememora la Sala que es obligación del empleador proceder con suma diligencia, para evitar daños y lesiones al trabajador que se encuentra prestando sus servicios. Al respecto el art. 57 del CST prevé como obligaciones especiales del patrono: 2. Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. (...)

En el mismo sentido de protección el art. 348 ídem ordena: Medidas de higiene y seguridad. Todo patrono o empresa está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

Obligaciones similares del empleador se reiteran en el artículo 2º de la Resolución 2400 de 1979 por medio de la cual el Ministerio de Trabajo estableció algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, norma que en su artículo 2º impone obligaciones al patrono, y a su vez, a Ley 9ª de 1979, artículo 84, consagró medidas sanitarias.

Igualmente, el Decreto 1295 de 1994, artículo 21, modificado por la Ley 1562 de 2012, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, prevé:

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

a. (...)

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; (...)

g. <Literal modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

PARÁGRAFO. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este decreto.

(...)

De acuerdo con el anterior recuento normativo sobre la prevención de accidentes de trabajo, al empleador le corresponden básicamente tareas de capacitación o instrucción de sus trabajadores, mantener espacios y maquinaria en óptimas condiciones, el suministro de los elementos necesarios para preservar su integridad física; vigilar y supervisar el adecuado uso de los elementos de trabajo y el buen estado de los elementos de protección así como el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del trabajador.

Así las cosas, cualquier omisión del empleador en alguna de las obligaciones reseñadas, se constituye en culpa, que lo hará responsable del accidente en caso de que el mismo se llegue a concretar por su negligencia.

En este orden de ideas y luego de estudiar los argumentos de la censura y de revisar la prueba recaudada, la Sala llega a la convicción de que la causa determinante del accidente, fue la ausencia de condiciones seguras para el trabajador en relación con la caja donde se encontraban ubicados los piñones en la máquina del trapiche.

Es un hecho cierto que para el momento en que ocurrió el accidente, el trabajador demandante estaba realizando labores propias de su cargo u oficio y al tocar la caja para verificar si se estaba recalentando, la que se encontraba en movimiento, los piñones le cogieron la camisa y, por ende, su brazo, con las consabidas consecuencias.

Al respecto tenemos que el demandante en su declaración expuso que si bien dentro de las labores para las cuales fue contratado no estaba la de hacer mantenimiento al molino, recordó que el demandado si le indicó que tocara la caja para que no se recalentara y que haciendo dicha labor fue que ocurrió el accidente por cuanto los piñones que habían en la caja le cogieron la camisa y le succionaron la mano, aseveración es coherente con el dicho del demandado en su declaración, donde dijo que en el último día que ANDRÉS EDUARDO había prestado sus servicios, tomó la decisión de verificar el molino porque en horas de la mañana se había recalentado, aunque aclaró que no tenía conocimiento de ello ni la obligación de hacerlo.

De acuerdo con estas versiones, en este caso se puede concluir que hubo negligencia o falta de cuidado en el empleador, pues omitió instalar una guarda de seguridad para evitar el contacto del operario con los piñones en movimiento. Además no se acreditó que el trabajador hubiese recibido capacitación para el manejo de la máquina, máxime cuando era inexperto en su operación, como lo expuso el testigo Bladimir Antonio López López. De otro lado, el empleador tenía la obligación de supervisar las labor que ejecutaba el demandante, en razón además a la calidad de actividad peligrosa que estaba cumpliendo. Y finalmente, el demandado debió entregar elementos de protección idóneos y verificar su uso por parte del trabajador, suministro y control que, incumbiéndole al empleador, no fueron acreditados.

En este orden de ideas, el demandado razonablemente pudo utilizar mecanismos para evitar el accidente, pero no los implementó, así que no tiene ningún asidero su tesis de que al demandante no se le dio la orden de revisar la caja o hacer un mantenimiento a la misma y que fue imprudente en su actuar, pues aunque así hubiera sido, otros fueron en sentir de la Sala los factores determinantes en la ocurrencia del siniestro, atribuibles a negligencia o falta de cuidado del empleador.

Por tanto, el nexo de causalidad, entre el accidente y sus efectos dañinos, es imputable a la determinante negligencia del empleador, razón por la cual se revocará el fallo impugnado en este punto.

En consecuencia, se abre paso la indemnización plena, por lo que entrará ahora la Sala a determinar el monto de por perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, así mismo se examinará si hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, tal como se deprecó en la demanda.

Al efecto tenemos que a pesar de que sin duda, el demandante tuvo que afrontar un daño emergente en razón del accidente, al proceso sólo se aportaron unos tiquetes expedidos por la Empresa Transportes Gómez Hernández S.A., en uno de los cuales figura el nombre del demandante, sin embargo, a partir sólo de su contenido no se puede inferir que fueron utilizados con ocasión del accidente de trabajo, por lo que hay lugar a condena por este concepto.

Para la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, como al proceso no se allegó dictamen pericial, esta Sala le dará aplicación a las fórmulas adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que han sido acogidas de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte en diferentes sentencias (Cf. Sentencia SL987 del 17 de febrero de 2021, Radicación 72124, M. P. Gerardo Botero Zuluaga).

Tenemos entonces que el lucro cesante consolidado es aquel que se causa a partir de la terminación del contrato de trabajo del demandante y hasta la fecha de la presente sentencia (28 de mayo de 2021). Por su parte, el lucro cesante futuro se causa a partir de la fecha de esta providencia y hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador.

Para proceder a su cálculo partimos de los siguientes supuestos: fecha de nacimiento del demandante el 23 de septiembre de 1997, tal como se acredita con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el archivo digital 03CedulaCiudadaniaDemandante; día del accidente de trabajo el 13 de septiembre de 2017. Se acreditó además que la pérdida de la capacidad laboral fue de 58,80% (archivo digital 15DictamenJuntaRegional), que el contrato de trabajo fue terminado el mismo día del accidente, el 13 de septiembre de 2017, momento para el cual, tal como fue declarado por la A quo en el fallo de primer grado, sin objeción por las partes, devengaba un salario mínimo equivalente a \$737.717, el cual, indexado a la fecha de hoy queda en la suma de \$802.650, suma a la que se le aplica el 58,80% de pérdida de capacidad laboral, y nos arroja un salario base de liquidación de \$471.958 mensuales.

Aplicando las fórmulas enunciadas, y realizando las operaciones respectivas, conforme al documento que se anexa, el demandado FABIÁN ARTURO VARGAS GUIAO deberá pagar al demandante por lucro cesante consolidado la suma de \$23.404.551 y por lucro cesante futuro un valor de \$92.956.463.

En relación con los perjuicios morales subjetivos y de la vida en relación sufridos por el demandante, traducidos en el dolor físico que debió padecer en razón de las lesiones que tuvo, y de los procedimientos y tratamientos médicos a que fue sometido; así como en la angustia que ha sufrido con ocasión de la disminución física que padece en su brazo derecho, y de la privación que tendrá que afrontar de los placeres de la vida en actividades elementales y que no podrá continuar realizando de manera desprevénida, sin dejar de lado la disminución de su capacidad laboral, dicho valor se estima por esta Sala en la suma de cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.

En estas condiciones se emitirá condena a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y de perjuicios morales.

En punto al pago de los aportes en salud, es conocido que una de las obligaciones del empleador, en presencia de una relación laboral vigente, es la de efectuar o pagar las cotizaciones oportunamente dentro de los plazos establecidos en la ley, cotizaciones que se deben hacer con base en el salario devengado por el trabajador, atendiendo a los parámetros señalados en los Art. 127 a 130 del C. S. del Trabajo.

En materia de seguridad social, el empleador tiene dos grandes obligaciones, una es afiliar a los trabajadores en los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales; la otra es la de hacer las cotizaciones dentro de los plazos y en las cuantías establecidas en la ley.

Ahora bien, ante la terminación de la relación laboral, el empleador demandado no estaba obligado a hacer los aportes en salud, toda vez que no existía una relación laboral en curso, y sólo en caso de que en dicho período el demandante hubiese asumido alguna contingencia de salud, con recursos de su propio peculio, tendría derecho, a título de indemnización, a que se le reembolsara dicho gasto, debidamente actualizado, contingencia de la que no se tiene noticia en este proceso. Por tanto, le asiste razón al apoderado del demandado en este punto, por lo que el fallo impugnado se revocará.

En relación con la fecha desde la cual procede el reconocimiento de la pensión de invalidez, aparece probado documentalmente, en especial con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de fecha 17 de enero de 2020, que el demandante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 58,80%, derivado de un accidente y como fecha de estructuración el 13 de septiembre de 2017.

Sobre este punto, son claros los artículos 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003 en tanto prevén que: “(...) *La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

En este orden de ideas, como la estructuración de la invalidez del demandante, se le fijó el 13 de septiembre de 2017, desde dicha fecha tiene derecho al pago de la pensión de invalidez, a razón de 12 mesadas anuales, más la mesada adicional 13 que debe pagarse dentro de la primera quincena de cada mes de diciembre, de conformidad con el art. 50 de la Ley 100 de 1993; aspectos en los cuales se adicionará la sentencia de primer grado.

En los anteriores términos se revocará, adicionará y confirmará el fallo venido en apelación.

Por las resultas del recurso, se modificará el monto de las agencias en derecho a incluir en la condena en costas de primera instancia y las de esta sede también serán asumidas por la parte demandada, todo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ANDRÉS EDUARDO MONTOYA RIVERA contra FABIÁN ARTURO VARGAS GUIAO, quedará así:

1.1. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en cuanto condenó al demandado FABIÁN ARTURO VARGAS GUIAO al pago de los aportes en salud a favor del demandante para, en su lugar, DESESTIMAR ESTA PRETENSIÓN.

1.2. SE ADICIONA el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que la pensión de invalidez se reconocerá a partir del 13 de septiembre de 2017, a razón de 12 mesadas anuales, más una mesada adicional que se pagará en la primera quincena de cada mes de diciembre.

1.3. SE REVOCA PARCIALMENTE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO en cuanto implícitamente desestimó la pretensión indemnizatoria plena, para en su lugar ADICIONAR esta parte de la providencia, en el sentido de i) Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el demandante ANDRÉS EDUARDO MONTOYA RIVERA el 13 de septiembre de 2017, es imputable a culpa del empleador FABIÁN ARTURO VARGAS GUISAO, y en consecuencia ii) condenarlo a pagar al demandante la suma de \$116.361.014 a título de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de pago, por concepto de perjuicios morales y a la vida en relación.

1.4. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que las agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en las costas de primera instancia que se dejaron a cargo del demandado, quedarán en la suma de \$9.900.000; en lugar de la suma allí expresada.

1.5. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

2º COSTAS en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el despacho de origen, se fija la suma equivalente a 2.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago.

De esta providencia hacen parte como anexo, en 1 folio, las operaciones aritméticas de los perjuicios materiales.

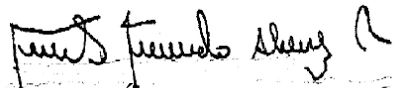
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Fecha del cálculo	28 de mayo de 2021
Fecha de terminación del contrato	13 de septiembre de 2017
Último salario devengado	\$737.717
Salario actualizado (107,76/96,36)	\$802.650
% pérdida de capacidad laboral	58,80%
Nº de meses transcurridos= n	44,53
Tasa de interés anual= ia	6%
Tasa de interés mensual= im	0,5%
Tasa de interés nominal	0,0048676

Fórmula

VA	=	LCM	X	Sn
----	---	-----	---	----

Reemplazando la fórmula

LCM (v/r salario futuro x % pérdida de capacidad laboral)

Sn

=

\$471.958

=

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Sn

=

$$\frac{(1+0,0048676)^{44,53} - 1}{0,0048676}$$

VA	=	471.958 x 49,590327
Valor a pagar por Lucro Cesante Consolidado	=	\$ 23.404.551

LUCRO CESANTE FUTURO

Fecha de nacimiento (hombre)	23 de septiembre de 1997
Edad a la fecha del cálculo	23 años, 8 meses y 5 días
Esperanza de vida hoy	54,7 años (Resolución 110 de 2014)
Nº de meses	656,4
Tasa de interés anual	6%
Tasa de interés mensual	0,5%
Tasa de interés nominal	0,0048676

Fórmula

VA	=	LCM	X	an
----	---	-----	---	----

Reemplazando la fórmula

LCM (v/r salario futuro x % pérdida de capacidad laboral)

an

=

471.958

=

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

an

=

$$\frac{(1+0,0048676)^{656,4} - 1}{0,0048676 (1+0,0048676)^{656,4}}$$

an

=

196,9591854

VA	=	471.958 x 196,9591854
Valor a pagar por Lucro Cesante Futuro	=	\$ 92.956.463